Tribunal Administrativo de Boyacá

Secretaria

E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA

CLASE DE ACCIÒN	**REPARACION DIRECTA**
RADICADO	**15000-23-31-000-2004-02385-01**
DEMANDANTES	**JULIO CESAR RINCON VELANDIA**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE SOGAMOSO Y COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS MUNICIPIOS ADMINISTRADORA PUBLICA "COOPEMIUN"**
MG. PONENTE	**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**
FECHA DE DECISIÓN	**14 DE AGOSTO DE 2019**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TÈRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY **21/08/2019 A LAS 8:00 A.M.**

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA

CERTIFICO: *Que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del TRIBUNAL, por el término en él indicado, y se desfija hoy* **23/08/2019 a las 5:00 p.m.**

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No 2

Tunja, 14 AGO 2019

Acción:	**Reparación directa**
Demandante	**Julio César Rincón Velandia**
Demandado:	**Municipio de Sogamoso y Cooperativa para el Desarrollo Integral de los Municipios Administradora Pública - COOPEMUN**
Expediente :	**150002331000-2004-02385-01**

Magistrado ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2014, por el extinto Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.-DE LA DEMANDA (fls. 47-56).

En ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., el señor JULIO CÉSAR RINCÓN VELANDIA en nombre propio y a través de apoderado judicial solicitó a esta jurisdicción que se declare al MUNICIPIO DE SOGAMOSO y a la COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS MUNICIPIOS ADMINISTRADORA PÚBLICA – COOPEMUN solidaria y administrativamente responsables por los daños que sufrió en hechos ocurridos el 20 de febrero de 2004, en la calle 11 con carrera 17 de Sogamoso, mientras efectuaba la instalación eléctrica de una luminaria, en ejecución del convenio 200300029 suscrito entre aquel ente territorial y la citada cooperativa.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se les condene a las demandadas al pago de los siguientes perjuicios:

- *Daño Material*:

  - *Daño Emergente*: lo que se establezca en el proceso.
  - *Lucro Cesante*: Determinable a partir del salario devengado por el demandante en el momento del accidente en un monto de $770.000, su edad a la fecha del insuceso que ascendía a 27 años, su expectativa de vida certificada por la Superintendencia Bancaria y el IPC certificado por el DANE.

- *Daño moral*: 100 SMLMV a la fecha de la sentencia.

- *Daño Fisiológico*: 100 SMLMV a la fecha de la sentencia.

Finalmente, solicitó que se dé cumplimiento al fallo en los términos establecidos en los artículos 176 a 178 del C.C.A., y que las accionadas sean condenadas a pagar las costas del proceso.

2.-FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Narra la demanda que el accionante es electricista de oficio con más de 5 años de experiencia; ingresó a labor a la Cooperativa "El Porvenir' desde el 1 de marzo de 2003 a fin de que ejercer tal oficio.

Aseguró que el 15 de octubre de 2003, el Municipio de Sogamoso suscribió con la Cooperativa para el Desarrollo Integral de los Municipios Administradora Pública – en adelante COOPREMUN- el convenio No. 20030029 por valor de $257.918.513 cuyo objeto consistió en la construcción de los andenes y el separador central de la calle 11 entre las carreras 14 y 17 de ese municipio; suscribieron adición a dicho contrato el 2 de febrero de 2004 para la ejecución de las obras convenidas.

Afirmó que esa cooperativa subcontrató con la mencionada Cooperativa "El Porvenir", la ejecución de algunas de las obras para el suministro de personal que realizara los trabajos eléctricos respetivos; el accionante hizo parte de dicho personal y fue asignado para hacer la instalación eléctrica de las luminarias en el separador

vial ubicado en la calle 11 de Sogamoso, para ello, debía ascender a la parte más alta del poste y hacer las conexiones respectivas.

Dijo que el día 20 de febrero de 2004, en cumplimiento de las funciones encomendadas, el actor procedió a instalar una luminaria en el separador vial de la calle 11 con carrera 17, específicamente en un poste de altura aproximada de 7 metros, el cual se desprendió y cayó al suelo con aquel por efecto del peso, generándole severos traumatismos en el cráneo y miembro superior derecho.

Consideró que el incidente ocurrió dado que el diseño y especificaciones con que fue implementada la obra no cumplían los requisitos mínimos para evitar el riesgo; la instalación debía hacerse manualmente una vez se encontraba fijado al suelo el respectivo poste, pero este se hallaba adherido a una pequeña placa de concreto con una estructura de ganchos metálicos cuya longitud no alcanzaba los 20 centímetros y lo cual no le brindaba estabilidad.

Señaló que posteriormente al accidente las obras fueron suspendidas para tomar las medidas administrativas necesarias a efectos de corregir la estructura de las luminarias y evitar futuros accidentes.

Afirmó que con ocasión de los traumatismos padecidos por el actor lo incapacitaron por más de 6 meses, no ha podido recuperar la movilidad de dicho miembro superior, además, le tuvieron que implantar aparatos de ortopedia para la funcionalidad de este, le obligan a practicarle una cirugía especializada en la muñeca de la mano derecha y le causaron otros perjuicios personales y familiares que deben ser indemnizados.

Y finalmente arguyó que el trabajo desarrollado por el demandante implicó un riesgo especial, por tratarse de actividades relacionadas directamente con la instalación y conducción de corriente eléctrica en vía pública y que los accionados faltaron a sus deberes de control periódico sobre las obras ejecutadas por el contratista a fin de que este cumpliera con las condiciones de calidad y seguridad, en consecuencia, el daño causado le resulta imputable a dicho título.

639

Por medio de providencia del 22 de junio de 2011, puso en conocimiento de la parte actora la información allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (fl. 262).

A través de auto del 28 de septiembre de 2011, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo avocó conocimiento del asunto (fl. 264) y en proveído del 9 de noviembre de ese año, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de esa ciudad, avocó conocimiento (fl. 266).

En auto del 14 de diciembre de 2011, este último Estrado Judicial ordenó correr traslado para alegar (fl. 268); auto que se dejó sin efectos a través de proveído del 25 de enero de 2012 y dispuso designar peritos para la práctica de la prueba pericial decretada (fl. 271).

Por medio de auto del 28 de marzo de 2012, se relevaron algunos de los anteriores auxiliares de la justicia y designaron nuevos peritos (fl. 284-285). Los días 23 y 29 de mayo de 2012, se posesionaros los peritos designados para la práctica de los dos dictámenes periciales decretados (fls. 292, 294). La perito Marta Orduz Díaz rindió su dictamen pericial el 12 de junio de 2012 (fls. 296-297).

Mediante auto del 15 de agosto de 2012, se ordenó correr traslado del anterior dictamen y fijó honorarios de la perito (fl. 301-302); el apoderado del Municipio de Sogamoso objetó el dictamen (fls. 303) y la Secretaría corrió traslado de la pericia entre 4 y el 6 de septiembre de 2012 (fl. 304). El dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez fue allegado el 6 de septiembre de 2012 (fl. 317-321) y, en auto del 26 de septiembre de ese año se ordenó correr traslado tanto de la objeción contra aquel dictamen como contra este último dictamen de la Junta Regional (fl. 323). En escrito del 2 de octubre de 2012, la parte actora solicitó complementación del dictamen de esa Junta Regional a fin de que precisara la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad del actor (fl. 324).

La Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión corrió dichos traslados entre los días 9 a 11 de octubre de 2012 (fls. 325).

1. Contestación de la demanda

1.1.- MUNICIPIO DE SOGAMOSO (fl. 149-152)

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Al respecto señaló que a COOPEMUN correspondía la construcción de las bases para sus postes y la electrificación de los mismos, por lo tanto, ese ente territorial no tuvo injerencia alguna en dicha obra, tampoco contrató personal para que la desarrollara y que cualquier incumplimiento de orden técnico en el diseño, anclaje o las especificaciones le es imputable a dicha cooperativa como sería los daños ocasionados al actor el día 20 de febrero de 2004.

Agregó que ello es tan cierto que ese Municipio al verificar incumplimiento en ese sentido, le exigió a la cooperativa contratista la destrucción de las obras ya realizadas y reemplazarlas por otras que se adecuaran a las especificaciones planteadas por ese ente.

Y señaló que al accionante se le prestaron todos los servicios de tipo médico y quirúrgico que requirió como consecuencia del accidente y se le indemnizó por la ARP a la cual lo tenía afiliado la mencionada cooperativa.

1.2.- COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS MUNICIPIOS ADMINISTRADORA PÚBLICA – COOPEMUN.

A través de auto del 22 de mayo de 2009, se tuvo por no contestada la demanda por este extremo procesal (fls. 184-186), auto que quedó debidamente ejecutoriado.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El extinto Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2014, declaró probada la objeción propuesta por el apoderado del municipio de Sogamoso contra el dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia Martha Orduz Díaz y negó las pretensiones de la demanda (fls. 518-523).

Para arribar a esas determinaciones, en primer lugar, limitó el problema jurídico a establecer si existió una falla en el servicio por parte del Municipio de Sogamoso en la instalación de un poste ubicado en la Calle 11 No. 17 de dicha localidad, la cual se efectuó por su contratista COOPEMUN-, y que conllevó al accidente que generó los daños alegados por el demandante.

En segundo término, concretó el marco jurídico al examen del régimen de responsabilidad consagrado en el artículo 90 del Texto Superior y al título de imputación de falla en el servicio bajo el cual consideró que debía examinarse en el asunto bajo examen.

En tercer lugar, precisó los hechos probados acorde con el caudal probatorio que milita en el plenario y consideró que la objeción propuesta por el Municipio de Sogamoso contra el dictamen presentado por la auxiliar de la justicia Martha Orduz Díaz, quien realizó una cuantificación de los perjuicios materiales, estaba llamada a prosperar, como quiera que efectivamente dicho dictamen carece de soporte alguno que fundamente sus conclusiones.

En cuarto lugar, sostuvo que el daño alegado en la demanda ocasionado en la humanidad del actor con ocasión a un accidente padecido mientras instalaba una luminaria en la calle 11 entre carreras 14 y 17 del Municipio de Sogamoso está probado con el informe de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá a partir del cual se determinó la existencia de una incapacidad laboral del 30.90% y como fecha de estructuración el 20 de febrero de 2004.

Y en quinto lugar, al examinar el daño imputado a la accionada a título de falla en el servicio por un error en la instalación de los postes y que generó el accidente en el cual se lesionó el accionante, consideró que no se encuentra plenamente determinado quien instaló los postes, pues uno de los testigos afirmó que fue COSERVICIOS, entidad con personería jurídica propia la que lo realizó y en la adición al convenio No. 20030029 tan solo se contrató para la construcción de pedestales en concreto para luminarias.

De igual forma, que si bien los testigos consideraron que hubo un error en la instalación de los postes, ninguno de ellos es idóneo para poder dar este concepto, por lo que no se puede dar validez a su dicho, y pese a que el representante legal del municipio de Sogamoso manifestó que el ente territorial se había dado cuenta del incumplimiento en las especificaciones técnicas de lo contratado, no especifica cuáles fueron las incumplidas, por lo que de allí no es posible imputar responsabilidades; tampoco obra en el proceso dictamen pericial encaminado a determinar si los postes y sus bases se encontraban debidamente instalados en el momento del accidente.

Y que, en consecuencia, como la parte actora no probó la falla alegada, no se accedía a las pretensiones de la demanda.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por intermedio de su apoderada, la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de alzada a fin de que el fallo de primera instancia sea revocado y se acceda a las pretensiones de la demanda con base en los argumentos que se sintetizan enseguida (fls. 526-531):

Arguyó que el a-quo no valoró la totalidad de las pruebas recaudadas en el plenario a saber: i) las declaraciones de los testigos, ii) los convenios aportados con la demanda y que fueron suscritos entre el Municipio de Sogamoso y la Cooperativa COOPEMUN, iii) el reporte del accidente de trabajo – FURAT, iv) la historia clínica del actor, v) el archivo magnético en disquete de 3.5 que contiene fotos que detallan el lugar del accidente, las condiciones estructurales del poste y demás imágenes que son de interés para el caso en concreto; vi) el informe juramentado del Alcalde del Municipio de Sogamoso, vii) el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá y viii) el dictamen rendido por la auxiliar de la justicia, Martha Orduz Díaz.

Sobre el particular adujo que con la prueba documental quedó acreditado que la cooperativa COOPEMUN como contratista del Municipio de Sogamoso concertó con la cooperativa EL PORVENIR, el suministro de personal para la realización de

con la experticia rendida por la auxiliar de justicia Martha Orduz Díaz; pese a que en el fallo de primera instancia se desechó este dictamen al prosperar la objeción por error grave propuesta por el apoderado del Municipio de Sogamoso, no comparte dicha conclusión, en la medida que, de un lado, en interpretación armónica con las demás pruebas, no hay duda de la existencia del daño causado al actor, y de otro, si la perito no lo hizo en la forma correcta, el a – quo debió disminuir el monto de la indemnización al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Y destacó que la ausencia de la prueba pericial no puede ser un obstáculo para imponer la condena que corresponde a la parte demandada, tal como lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional y contencioso - administrativa.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Impugnado el fallo de primera instancia, por auto de 5 de noviembre de 2014, el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl. 533).

Mediante auto de 1 de marzo de 2015, la Sala de Descongestión de este Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto (fl.540); dentro del término de ejecutoria de este proveído, la parte actora solicitó la práctica de los dictámenes periciales decretados en primera instancia a fin de cuantificar la indemnización a asumir posiblemente por la parte demandada.

Posteriormente esta Corporación en auto del 7 de octubre de 2016: i) avocó conocimiento del presente asunto, ii) denegó la prueba pericial solicitada por la apoderada del actor para el cálculo de los perjuicios materiales y, iii) ordenó la práctica del dictamen pericial decretado por el a-quo, pero no evacuado, dirigido a que se rinda concepto técnico en el cual se determine si la obra a la que refiere la demanda fue realizada de acuerdo con las memorias y especificaciones contractuales, si estas se avinieron a las especificaciones técnicas del caso y si las correcciones realizadas por el municipio con posterioridad al accidente fueron las más adecuadas, para lo cual se designó a la sociedad ADAJUB BOY – CAS S.A.S.

(fl. 584-585). En autos del 30 de noviembre de 2016 y del 28 de julio de 2017, se le ordenó a dicha sociedad posesionarse en el cargo y rendir su dictamen (fl. 589, 592).

El día 15 de agosto de 2017, se posesionó como perito el señor William Oswaldo Escandón Cortés, representante legal de esa sociedad (fl. 594) y rindió su dictamen el 6 de septiembre de 2017 (fls. 595-620).

A través de auto del 6 de octubre de 2017, se ordenó correr traslado del dictamen por el término de 3 días y fijó honorarios a la sociedad que fungió como perito, por valor de 30 SMDLV (fl. 622); el traslado referido se corrió por la Secretaria de la Corporación entre los días 18 a 20 de octubre de 2017 (624) y dentro del cual las partes guardaron silencio.

Posteriormente en auto del 24 de noviembre de 2017, se requirió a la parte accionante a efectos de que consignara a favor de la sociedad ADAJUB BOY – CAS S.A.S., el valor de los honorarios periciales (fl. 626).

Y en auto del 23 de febrero de 2018 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, término durante el cual solo se pronunció la parte actora.

PARTE ACTORA (fls. 632-635).

Retomó los argumentos planteados en su recurso de apelación.

El **Ministerio Público** guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 133 del C.C.A., esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas por los jueces administrativos.

De igual forma, vale señalar que, en virtud del principio constitucional de la no *reformatio impejus* consagrado en el artículo 31 de la Carta Política, la competencia del superior funcional se limita exclusivamente a resolver, en principio, los problemas planteados en la apelación sin agravar la situación del apelante único. Para el caso concreto, teniendo en cuenta que la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda y el apelante es solo la parte actora, el Tribunal limitará el estudio a sus argumentos de apelación sin agravarle su condición.

2. Valoración probatoria

Con la demanda se aportó un disket que contiene fotografías que, según el líbelo introductorio, corresponden al lugar ubicado en la ciudad de Sogamoso en el que se accidentó el señor Julio César Rincón Velandia y que de cuyos daños ocasionados se generó el presente proceso.

Pues bien, a efectos de valorar dicha prueba documental, valga recordar el criterio expuesto en sentencia del 5 de julio de 2018[1] proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la cual recordó que son documentos privados provenientes por lo general de un extremo procesal que gozan de presunción de autenticidad que de suyo no otorgan eficacia probatoria frente a las situaciones de tiempo, modo y lugar que buscan acreditar, de manera que corresponde al fallador valorarlas bajo los criterios de la sana crítica y en contraste con los demás pruebas que reposan en el plenario. Sobre el particular esa providencia arguyó:

> *(...)*
>
> *Es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones a la hora de valorar las fotografías como prueba: i) para la Sala, se encuentra presumido el valor de autenticidad de las fotografías aportadas al proceso, teniendo en cuenta el artículo 251 del CPC[2]; ii) la presunción de autenticidad de las*

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia 5 de julio de 2018. Radicación número: 05001-23-31-000-2002-01526-01(44131)

[2] En este aspecto se da continuidad a la jurisprudencia de la Sub-sección C, de la Sección Tercera, según la cual, se trata de documentos privados "pues la demanda es indicadora indirecta de que tienen origen en la propia parte que las allegó (art. 251 C. P. C.); de todas maneras, tienen dicha calidad porque en ellos no consta el funcionario que las tomó o filmó. Lo cierto es que la sola presunción de autenticidad de los mismos no define las situaciones de tiempo y modo de lo que ellas representan. Esto por cuanto la fecha cierta de un documento privado, respecto de terceros, se cuenta a partir de uno de los siguientes hechos: o por el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público o en que conste haberse aportado al proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, o desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia (art. 280 C. P. C). Desde otro punto de vista, la doctrina se ha pronunciado sobre el valor probatorio de las

fotografías no ofrece el convencimiento suficiente, ni define las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo que está representado en ellas, ya que se debe tener en cuenta que su fecha cierta, consideradas como documento privado, con relación a terceros se cuenta, conforme al artículo 280 del CPC, desde el momento en el que son aportadas al proceso, esto es, desde la presentación de la demanda, sin perjuicio de los demás criterios fijados por la misma norma mencionada; iii) la valoración, por lo tanto, de las fotografías se sujetará a su calidad de documentos, que en el marco del acervo probatorio, serán apreciadas como medios auxiliares, y en virtud de la libre crítica del juez[3]*; y deben ser apreciadas en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica con los demás medios probatorios que obran en el expediente, para poder establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar (...).*

En consideración al criterio jurisprudencial expuesto, la Sala discurre que las fotografías aportadas con la demanda deben contrastarse con los demás medios de prueba allegados, dado que no indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, ni la persona que las tomó, sin perder de vista que por sí solas no son suficientes para demostrar los hechos que se alegan en la demanda.

La prueba documental fue allegada al plenario oportunamente sin que las partes las hubiesen desconocido o tachado de falsas, razón por la que se valorarán para decidir el fondo del asunto.

De igual forma se hará lo propio frente a la prueba testimonial que no fue tachada por las partes y oportunamente se analizará si efectivamente está llamada a prosperar la objeción por error grave al dictamen de la perito Martha Orduz propuesta por el Municipio de Sogamoso.

3. Problema jurídico

Conforme con los argumentos del recurso de apelación, corresponde a este Tribunal, determinar si acorde con las pruebas que reposan en el plenario se concretó una

---

fotografías como documentos representativos que son; dice que las fotografías de personas, cosas, predios, etc. sirve para probar el estado de hecho que existía al momento de haber sido tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez y que son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en ella o en ellas el lugar o la cosa que dice haber conocido.

[3] Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 14688. Para el caso de autos, como la fecha cierta de las fotografías es la de presentación de la demanda, porque se aportaron con ésta, el 19 de octubre de 2006, de nada sirve para la eficacia probatoria que se reputen auténticas" (Sección Tercera, exps. 19630, 20498, 19901 y 18229), es por tal motivo, que las mismas se deben cotejar con otros medios de prueba aportados al proceso, para ayudar a darles fuerza probatoria, sin embargo, los medios que se encuentran en el plenario carecen de suficiencia para establecer su eficacia.

644

responsabilidad solidaria y administrativa del Municipio de Sogamoso y su contratista, cooperativa COOPEMUN, a título de falla en el servicio por los daños que sufrió el actor en hechos ocurridos el 20 de febrero de 2004, en la calle 11 con carrera 17 de ese municipio, mientras efectuaba la instalación eléctrica de una luminaria en un poste, como consecuencia del desprendimiento de la placa de piso de este que se había realizado por aquellas entidades en virtud del convenio interadministrativo No. 20030029 del 15 de octubre de 2003 y su adicional del 2 de febrero de 2004 , o si por el contrario, pese a que se acreditó la ocurrencia del daño alegado por el demandante, no se probó falla en el servicio alguna, como lo concluyó el a-quo.

4. Marco Jurídico de la responsabilidad del Estado por obras públicas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Constitucional, el daño antijurídico constituye el elemento cardinal del cual parte el análisis de la responsabilidad el Estado; para calificársele como antijurídico surge cuando corrobore que la persona no está llamada a soportarlo[4]. Por consiguiente, corresponde a la parte actora, acreditarlo en el proceso

En lo que atañe a la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados con ocasión a la realización de una obra pública, en sentencia del 28 de noviembre de 2002[5], la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que aquel está llamado a responder, a título de falla en el servicio, en tanto que a pesar de que contrate la elaboración de la obra con un tercero, debe entenderse que la realiza a nombre propio, habida cuenta que la efectúa con el erario, está encaminada a satisfacer el interés general y los servicios públicos y en razón a la carencia de personal y elementos para efectuarla por sí misma. En este sentido arguyó:

> *"Al precisar el fundamento de responsabilidad bajo el cual debe examinarse el asunto en estudio, debe atenderse necesariamente a la naturaleza de la actividad en la cual se produjo el daño y a la calificación que la jurisprudencia le ha dado a la misma.*

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de marzo de 2012, exp. 23478, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. *"De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, el daño antijurídico ha sido definido como la lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento, patrimonial o extrapatrimonial, de los bienes o derechos de los cuales el titular no tiene el deber jurídico de soportar".*

[5] Consejo De Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 17001-23-31-000-1993-09051-01 (14397),

En efecto, desde el año de 1985 se ha considerado que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública, es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra, su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece más a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. [6]

Esta posición fue reiterada por la Sala en otra providencia, [7] *en la cual se señaló que la responsabilidad que se le puede imputar a la administración en estos eventos está sustentada en los siguientes principios:*

"a. - Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si ella misma la ejecutara directamente.

"b. - Que es ella la dueña de la obra.

"c. - Que su pago afecta siempre patrimonio estatal.

"d. - La realización de esas obras obedece siempre a razones de servicio y de interés general.

"e. - Que no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, vale decir para exonerarse de responsabilidad extracontractual frente aquellos, pues ella es la responsable de los servicios públicos y por ende se obliga bien sea porque el servicio no funcionó, funcionó mal o inoportunamente. ***Elementos estos que son constitutivos de falta o falla del servicio."***

Con base en lo anterior se puede concluir que el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente".

---

[6] Ver entre otras, sentencia del 3 de octubre de 1985, exp. No. 4556, actor: Gladys Mamby de Delgado. En este caso, se trataba del daño sufrido por una persona usuaria de la obra pública que fue lesionada a consecuencia de la dinamita utilizada para remover una roca. En la jurisprudencia francesa la suerte del participante que interviene en la ejecución del trabajo público como profesional - obrero, arquitecto - ha sido definida en forma bastante severa ya que "el derecho a la reparación de los daños causados a sus bienes o a su integridad supone una culpa (simple) imputable al dueño de la obra o al empresario de los trabajos públicos implicados (CE, 15 de diciembre de 1937, Préfet de la Girón de, *Rec. CE,* p. 1044 : accidente causado a un participante por el hundimiento de un puente con ocasión de su ensayo). Esta exigencia permanece aún si en el origen del accidente se encuentra una cosa peligrosa CE, 6 de junio de 1962, E4DF c/Malfait, *Rec. CE,* p.377: electrocución por una línea eléctrica). El trato dado al participante es así poco favorable pues él no se beneficia del liberalismo que impregna de una manera general el régimen de los daños por los trabajos públicos. Se explica por lo general esta severidad subrayando que el participante no es del todo extraño al riesgo creado y que en tanto que profesional remunerado se beneficia de un régimen legal de protección que cubre lo que es un riesgo del oficio." (Michel Paillet. *La responsabilidad Administrativa.* Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 2001, Página 194).

[7] Auto del 25 de junio de 1997, expediente: 10.504, actor: Capolican Rojas Hernández.

El pronunciamiento en mención ilustra que con anterioridad a la vigencia de la Carta Política de 1991 y dando alcance al principio del derecho referente a que *"donde esté la utilidad debe estar la carga"*, el Estado está llamado a responder por los daños causados con una obra que realice a través de su contratista, máxime cuando pueden crear una situación de riesgo, ya sea a título de falla o ante este último evento riesgoso, dentro de un título de imputación objetivo.

Posteriormente en fallo del 25 de agosto de 2011[8] el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló en primer lugar, que el Estado responde en su condición de dueño de la obra pública y que existe la necesidad de identificar a la víctima del daño causado por su ejecución. Explicó que en un principio la jurisprudencia de esa Corporación dijo que si se trata de un daño a quien ejecuta la obra habría que examinar la existencia de falla en el servicio, mientras que si el daño recae en un usuario de la obra o un tercero afectado el título a aplicar sería el objetivo dentro de sus aristas: ya sea riesgo excepcional o daño especial según la situación fáctica bajo examen. Al respecto el Consejo de Estado indicó:

> *"Esta Corporación tiene establecido que tratándose de la ejecución de obras públicas debe distinguirse la calidad de la víctima que sufre el daño (quien ejecuta la obra, usuario o tercero) para así proceder a aplicar los distintos regímenes de responsabilidad. En este sentido señaló:*
>
> *"(...) si se trata del operador que ejecuta una obra pública en beneficio de la administración, el régimen aplicable sería el de la responsabilidad subjetiva bajo el título de imputación de la falla del servicio. En cambio, por regla general, un tratamiento distinto operó si la víctima del daño era el usuario o el tercero, porque en estos casos el régimen adecuado sería el de la responsabilidad objetiva, y en este escenario, en algunas oportunidades privilegió el título de imputación del riesgo creado y en otros casos habló del daño especial por el rompimiento del principio de igualdad antes las cargas públicas[9].*
>
> *(...)*
>
> *Siendo así, compete a esta Sala resolver las pretensiones en el marco del artículo 90 constitucional y 86 del Código Contencioso Administrativo. Sin perjuicio de la competencia de los jueces del trabajo para determinar la existencia el vínculo laboral y de las obligaciones derivadas del mismo[10].*

---

[8] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación número: 15001-23-31-000-1997-07134-01(21454).

[9] Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, radicación 16689. C.P. Myriam Guerrero Escobar.

[10] ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:
1. El contrato de trabajo requiere que concurran tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador

No resulta del caso en consecuencia detenerse en la naturaleza del vínculo entre el occiso y el municipio demandado pues, tal y como lo señala la jurisprudencia, lo conducente para efectos de determinar la responsabilidad estatal tiene que ver con establecer si el daño se produjo y si este resultaba imputable a la entidad estatal demandada. Señala la jurisprudencia[11]*:*

> *"3.2.2. Frente al empleado del contratista o subcontratista: la acción de reparación directa es idónea para reclamar la indemnización por los daños.*
>
> *Al respecto, considera la Sala que carece de fundamento la distinción entre la reclamación que por los daños padecidos con ocasión de la prestación de sus servicios, imputable al Estado, pueda formular ante esta Jurisdicción el servidor estatal y la reclamación que en el mismo sentido pueda hacer el trabajador vinculado laboralmente con el contratista, bajo la consideración de que el servidor público al vincularse a la entidad estatal asume los riesgos propios de la actividad que ejerce, mientras que el trabajador que se vincula con el particular contratista es un tercero frente al Estado, ajeno a los riesgos derivados de la actividad que se desarrolla.*
>
> ***Sobre ese aspecto, la Sala modifica parcialmente su jurisprudencia para considerar que en ambos casos la situación es idéntica, porque tanto el servidor estatal como el trabajador que se vincula con la empresa contratista asumen una misma clase de riesgo y, por lo tanto, sus situaciones deben ser definidas de idéntica manera.***
>
> *En efecto, si como se afirma en la providencia que se recoge (Sentencia de 1 de marzo de 2006, Exp. 15.284), el Estado debe responder por los perjuicios que se ocasionen con una obra pública, bien que la ejecute directamente o con la colaboración de terceros, a través del mecanismo de la contratación, porque la titularidad de la obra es del Estado, en tanto su materialización está ligada al desarrollo de sus fines, y si el contratista comparte con el Estado la condición de guardián de la actividad peligrosa, no hay razón para dar un tratamiento al servidor estatal y otro al colaborador estatal, para efectos de establecer el régimen de responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que sufran con ocasión de la ejecución de dicha obra, porque en ambos casos quienes ejercen la actividad participan de sus riesgos.*
>
> *Además, en ambos casos, como ya se señaló los trabajadores o sus causahabientes, al margen de que hubieran sido vinculados por la entidad estatal o por la empresa contratista, tienen la opción de demandar ante el juez laboral la indemnización integral de los perjuicios que hubieran sufrido, en accidentes de trabajo ocurridos por culpa del empleador -entidad pública o contratista, según el caso- o la*

---

respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio. 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

[11] Sentencia de 8 de noviembre de 2007, radicación 15967. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

indemnización integral por el daño antijurídico imputable a la entidad demandada.

Por lo tanto, se insiste, la indemnización por los daños sufridos por los trabajadores particulares, sus causahabientes o sucesores, o por los servidores estatales o cualquiera otro damnificado, con ocasión de una obra pública, puede ser demandada a través de la acción de reparación directa, pero para que sus pretensiones puedan prosperar se requiere acreditar que el daño es imputable a la entidad demandada."

En desarrollo de ésta orientación, los daños que sufra quien adelanta una obra pública por cuenta del Estado e imputable a este, deberán analizarse bajo el régimen de la falla probada del servicio, pues quien se vincula a dicha actividad asume voluntariamente el riesgo que ella involucra y tiene sobre sí la obligación de extremar las medidas de seguridad. Corresponde entonces a la víctima acreditar que observó las previsiones de cuidado y que el evento dañoso ocurrió por falla atribuible a la administración".

En segundo lugar, el anterior pronunciamiento dejó visto igualmente que en lo que respecta a los daños causados a contratistas o subcontratistas del Estado, la acción de reparación directa se actualiza como mecanismo procesal para la reclamación de los perjuicios causados como consecuencia de la ejecución de una obra pública, diverso al campo de las acreencias que se derivan de la actividad laboral o contractual que les vincula y que los daños que se le causen deben estudiarse a la luz de la falla en el servicio, incumbiéndole a la víctima contratista o subcontratista probar que observó las normas y mandatos para su cuidado.

Luego, en sentencia del 12 de febrero de 2015[12], en la que juzgó la responsabilidad extracontractual de la Administración en un caso en el que murió un trabajador perteneciente a una contratista del Estado mientras se encontraba laborando en la reparación de un muro que hacía parte de una obra pública, el Consejo de Estado señaló que los daños generados en dichos eventos en que se ejecuta una obra pública cuando se trata de la persona que ejecuta la obra pública le resulta imputable a la entidad estatal contratante bajo el título de imputación de falla en el servicio; de lo contrario, en tratándose de un daño causado al usuario de la misma o a un tercero ajeno a esta, el régimen de imputación será de carácter objetivo. Así lo señaló ese pronunciamiento en los siguientes términos:

"La Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, en punto a la responsabilidad que puede endilgársele a la Administración por hechos como

[12] Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E). Radicación número: 68001-23-15-000-1999-00921-01(31318)

los que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, ha sostenido:

> *"Tratándose de la ejecución de obras públicas la jurisprudencia ha manejado distintos regímenes de responsabilidad según sea la calidad de la víctima que sufre el daño, el operador, es decir la persona que ejecuta la obra, el usuario o el tercero, bajo el entendido que* ***si se trata del operador que ejecuta una obra pública en beneficio de la administración, el régimen aplicable sería el de la responsabilidad subjetiva bajo el título de imputación de la falla del servicio****. En cambio, por regla general, un tratamiento distinto operó si la víctima del daño era el usuario o el tercero, porque en estos casos el régimen adecuado sería el de la responsabilidad objetiva, y en este escenario, en algunas oportunidades privilegió el título de imputación del riesgo creado y en otros casos habló del daño especial por el rompimiento del principio de igualdad antes las cargas públicas.*
>
> *La Sala en sentencia de 8 de noviembre de 2007*[13]*, sostuvo que la calificación de una actividad como 'peligrosa' tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la misma,* ***distinguiendo entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a ésta****.* ***En el primer caso, cuando quien ejerce una actividad peligrosa sufre un daño originado en ésta, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado debe gobernarse en desarrollo de la tesis de la falla del servicio prestado****.*
>
> *En la misma sentencia se sostuvo que aunque en la construcción de obras públicas dado el carácter peligroso que encierra su ejecución, proveniente de los instrumentos que se utilizan en ella y de la intervención que con ocasión de las mismas se hace en la naturaleza, como sucede cuando la construcción amerita la remoción de tierra, desvío del cauce de aguas, tala de árboles etc.* ***el trabajador que se vincula a dicha actividad asume voluntariamente el riesgo que ella involucra y tiene sobre sí la obligación de extremar las medidas de seguridad para evitar lesionarse****. Bajo ésta orientación frente a los daños que sufre quien ejerce una actividad peligrosa, originados en el evento, impacto o consecuencia adversa propia del mismo riesgo, el asunto deberá gobernarse bajo el régimen de la* ***falla probada del servicio y no del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional****.* ***La construcción de obras que requiera como ésta la remoción de tierra, origina un riesgo de naturaleza anormal y, el trabajador que ejerce dicha actividad, participa en la creación del riesgo que ella supone. En este sentido, deberá acreditarse que a pesar de extremar los deberes de cuidado, el evento dañoso ocurrió por una falla del servicio****"*[14] *(Se resalta en el texto original).*

Así pues, en tratándose de daños causados a un trabajador en ejercicio de una obra pública, el régimen de responsabilidad será el subjetivo y, por tanto, para que haya posibilidad de condenar al Estado resulta necesario que el demandante acredite la existencia de una falla en el servicio por parte de la Administración" (Negrilla y resaltado de la Sala)

---

[13] Sentencia de 8 de noviembre de 2007, Expediente 15967. Consejero Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero de 2009, exp. 16.689. MP: Myriam Guerrero de Escobar, reiterada por esta Subsección en sentencia de 24 de julio de 2013, exp. 25.640; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Y en pronunciamiento más reciente del 30 de agosto de 2018[15], la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró que los daños causado en ejecución de obras públicas resultas endilgables a la entidad pública contratante, en su condición de propietaria de la obra y en los términos de la normatividad contractual, así:

> *"(...) 41. La Sala considera que el daño acreditado resulta imputable a la Unión temporal demandada, lo que no exime de responsabilidad a la entidad contratante a la luz de la jurisprudencia de esta Corporación en materia de responsabilidad del Estado en la ejecución de obras públicas a través de terceros[16]:*
>
> > *De tiempo atrás la jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar que la administración no se desliga de responsabilidad cuando ejecuta trabajos públicos, con el fin de satisfacer los fines que le son propios, a través de un contratista[17]:*
> >
> > > *[L]a ley 80 de 1993 es clara en señalar, en el artículo 3°, que el contratista de la Administración es un colaborador en la consecución de los fines de la contratación estatal, y por lo mismo es tenido como Agente del Estado, en los términos consagrados en el artículo 90 Constitucional. A esta Carta Política de 1991 se debe que el Legislador de 1993 haya dispuesto en el artículo 4°, indirectamente, que el Estado es responsable extracontractualmente por las conductas de su contratista.*
> > >
> > > *Más recientemente se precisó que la realización de una actividad por conducto de un contratista se asimila a aquellos casos en que la administración realiza directamente la actividad, dado que los trabajos públicos obedecen a la necesidad de satisfacer intereses generales, al tiempo que no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad suscritos con los contratistas. Ha dicho la Sección[18]:*
> > > >
> > > > *Como de manera uniforme lo ha indicado esta Sala, no son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder -por acción u omisión- de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque: i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv)*

---

[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo (E). Radicación número: 19001-23-31-000-2003-00446-01(41767).

[16] Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, Sentencia de 2 de agosto de 2018. Rad. 19001233100020050190901. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

[17] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 22 de abril de 2004. Exp. 15.088.

[18] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007. Exp. 21322.

> *No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal.* ***En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiese dado lugar al daño antijurídico.***
>
> *Así las cosas, con independencia de que la obra pública, enmarcada dentro de la ejecución de un contrato de concesión, hubiera sido ejecutada a través de terceros, con ella se buscaba la satisfacción de necesidades públicas y el cumplimiento de los fines estatales, de modo tal que la contratante era la dueña del proyecto, en tal virtud, con independencia de los pactos suscritos con sus contratistas, está llamada a responder frente a terceros afectados, sin perjuicio de las acciones en contra de aquellos". (Resaltado de la Sala)*

Por todo lo anterior, la Corporación reitera, una vez más, que frente a los daños causados en la ejecución de una obra pública que se realiza a través de un tercero el Estado, en condición de dueño y de la cual usufructúa una ganancia, responde por los daños causados a quienes la ejecutan o a usuarios o terceros ajenos a la misma; en caso de operarios de la obra lo será a título de falla en el servicio correspondiéndole a la parte actora acreditar el daño, la falla en que incurrió la administración y el nexo causal entre estas mientras que si el daño fue generado a un usuario de la obra pública o a un tercero ajeno a la misma se juzgará desde un régimen objetivo incumbiendo a los afectados probar el daño y el nexo causal entre la actividad de la administración y aquel.

De igual modo que la falla en el servicio es un título de imputación que resulta atinente a daños causados a contratistas de la obra pública, si se tiene en cuenta que como ejecutores asumen voluntariamente los riesgos que esta conlleva, de manera que los daños que se les generan deberán condenarse si configuran fallas en la prestación del servicio entendidas como violación a las obligaciones que la administración tiene al ejecutar sus obras.

5. Caso concreto

La jueza de primera instancia negó las pretensiones de la demanda al considerar que no se acreditó la falla en el servicio por la parte actora; ello porque con la prueba

testimonial no es posible determinar fehacientemente quien instaló el poste desde el que sufrió el accidente el actor, en tanto que uno de los declarantes sostuvo que fue COOSERVICIOS, entidad con personería jurídica, la que lo realizó y, pese a que los testigos manifestaron unánimemente que hubo un error en la instalación de los postes, carecen de idoneidad para arribar a tal concepto.

Así mismo que la adición al convenio No. 20030029 suscrito entre el Municipio de Sogamoso y COOPEMUN fue solo para la construcción de pedestales en concreto para luminarias; y la declaración bajo juramento del representante legal del municipio de Sogamoso aunque puso de manifiesto el incumplimiento en las especificaciones técnicas de lo contratado con COOPEMUN, no precisó lo atinente a dicho incumplimiento y tampoco obra dictamen pericial que determine si los postes y sus bases se encontraban debidamente instalados en el momento del accidente.

En suma, a juicio del apelante, sí se probó, con los medios de prueba documentales, testimoniales y periciales allegados al plenario, la falla en el servicio imputable a las demandadas, los cuales no fueron valorados plenamente por el a-quo; de igual forma se comprobaron los perjuicios causados al actor según lo solicitado en el líbelo introductorio.

Precisado lo anterior, y en aras de dilucidar si se configura una responsabilidad solidaria y administrativa de las demandadas a título de falla en el servicio, como lo plantea el apelante, acorde con la jurisprudencia esbozada, se determinarán los hechos probados acorde con el acervo probatorio según reposa en el plenario, tal como se expone a continuación.

5.1. Hechos probados acorde con el acervo probatorio

- El señor Julio César Rincón Velandia nació el **5 de diciembre de 1976** (fl. 2)

- El Municipio de Sogamoso y la COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS MUNICIPIOS ADMINISTRADORA PÚBLICA –

COOPEMUN-suscribieron el convenio interadministrativo No. 20030029 del **15 de octubre de 2003** con las siguientes cláusulas (fls. 8-16):

Cláusula primera. Objeto	COOPEMUN se obliga para con el Municipio a ejecutar por el sistema de precios unitarios fijos, de conformidad con la propuesta, **la construcción de andenes y separador central de la Calle 11 entre Carreras 14 y 17 del Municipio de Sogamoso** con las especificaciones que a continuación se describen: replanteo y demoliciones (...) excavaciones y ductos (...) andenes (...), separador (...), materas (...), vías (...).
Cláusula tercera. Valor del convenio	$257.918.513 el cual incluye los impuestos que determine la ley
Cláusula quinta. Condiciones para la ejecución del convenio	Las partes acuerdan que el convenio se ejecutará con sujeción a las siguientes directrices de la obra: Construcción de los andenes y separador central de la Calle 11 entre Carreras 14 y 17 del municipio de Sogamoso. Se ejecutará conforme a la definición de cada uno de los ítems, cantidades de obra y precios vigentes.
Cláusula séptima Lugar y plazo de **ejecución**	Las obligaciones contractuales serán prestadas por COOPEMUN en el Municipio de Sogamoso; se celebra por el término de 105 días calendario dentro del cual el contratista se compromete a realizar los trabajos objeto del contrato en un plazo **de 90 días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de inicio una vez se entregue el anticipo**.
Cláusula décima. Cuidado de las obras, entrega final, caso fortuito, fuerza mayor	Desde la suscripción del acta de iniciación de obras hasta la entrega final, COOPEMUN responderá por el cuidado y vigilancia de las obras. En el evento de daños por causas distintas al caso fortuito o fuerza mayor, COOPEMUN, a su costa deberá efectuar las reparaciones necesarias de acuerdo al contrato y a las instrucciones del interventor.
Cláusula décima tercera. Obligaciones de COOPEMUN	1) **Desarrollar directamente con diligencia, mediante la utilización de los recursos materiales, técnicos y humanos que requiera el objeto del presente convenio**; 2) Colaborar con el Municipio para que el objeto del convenio se cumpla y ofrezca las mejores condiciones de calidad, el cual deberá ajustarse a los requisitos necesarios previstos en las normas técnicas obligatorias nacionales o extranjeras según el caso, 3) **Ejecutar idónea y oportunamente el objeto del convenio,** 4) Garantizar la infraestructura necesaria para la correcta ejecución del objeto convenido (...) 8) En caso de que COOPEMUN requiera subcontratar para el cumplimiento del objeto del presente contrato, se ceñirá a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2170 de 2002
Cláusula vigesimocuarta. Obligacione	(...) **2) e 3)** Exigir a COOPEMUN y/o garante la ejecución idónea y oportuna del objeto convenido, 4) Suministrar la documentación necesaria para la ejecución del objeto del convenio tales como anexos, estudios, permisos, diseños, planos y especificaciones

s del Municipio	generales y particulares
Cláusula vigésima quinta. Interventoría	La vigilancia y control de la obra del contrato será ejercida por intermedio del interventor que se contrate para tal fin y la dirección del proyecto será realizada por el arquitecto Mauricio Forero Alvarado de la Secretaría de Infraestructura y Valorización (…)
Cláusula vigésima sexta. Garantías	Por la naturaleza de las entidades contratantes, no se requiere la constitución de póliza única (…) sin embargo, para garantizar el cumplimiento del objeto convenido "COOPEMUN" constituirá la mencionada póliza de acuerdo con lo estipulado en la Ley 80 de 1993, para garantizar el cumplimiento de lo pactado, entre estos, (…) pago de salarios y prestaciones y responsabilidad civil ante terceros
Cláusula vigésima octava. Cesión.	COOPEMUN no podrá ceder la ejecución del presente convenio no los derechos u obligaciones derivados del mismo, a ninguna persona natural o jurídica sin previo consentimiento por escrito del Municipio

- El **15 de octubre de 2003**, COOPEMUN tomó la póliza única de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 78178723 a favor del Municipio de Sogamoso expedida por Seguros Cóndor S.A., con ocasión a la suscripción del anterior convenio cuya vigencia fue desde el 12 de noviembre de 2003 hasta el 12 de noviembre de 2008 (fl. 19-20), así mismo esa cooperativa tomó la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 00217621 fungiendo como asegurado el citado ente territorial y beneficiarios terceros afectados con la misma aseguradora cuya vigencia fue desde el 12 de noviembre de 2003 hasta el 17 de marzo de 2006, por un valor asegurado de $59.723.248 (fls. 21-22).

- El convenio interadministrativo No. 20030029 del 15 de octubre de 2003 fue **adicionado el día 2 de febrero de 2004**, en su objeto, valor y forma de pago, así (fls. 17-18):

Cláusula primera. Objeto	Adicionar a la cláusula primera del convenio interadministrativo principal obras para realizar la construcción de andenes y separador central de la Calle 11 entre Carreras 14 y 17 del Municipio de Sogamoso de conformidad con el cuadro de especificaciones y cantidades de la siguiente manera: mayor cantidad de obra (…) menor cantidad de obra (…) **ITEMS NO PREVISTOS (…) Pedestales en concreto para luminarias, placa de piso en concreto (…)**
Cláusula segunda.	Para efectos fiscales se fija como valor del presente

Valor del convenio interadministrativo y forma de pago	adicional al convenio interadministrativo 2003029 la suma de $40.697.728, valor que será cancelado por el MUNICIPIO al contratista en la forma establecida para la cancelación del saldo del convenio interadministrativo principal

- De acuerdo con el Formato Único de Reporte de Presunto Accidente de Trabajo No. 0374480 expedido por el Seguro Social el 20 de febrero de 2004, la empresa Cooperativa El Porvenir NIT 826001832-2 ubicada en el Municipio de Sogamoso reportó el accidente del trabajador Julio César Rincón Velandia identificado con C.C. 74.182.774; antigüedad en la empresa de 11 meses. Se informó que el accidente ocurrió el 20 de febrero de 2004 a las 14 horas, cuando estaba realizando su labor ha>*s*" sufriendo "*golpe – trauma" y "fractura*" en "*cara*", "*ojo*", "*nariz*", "*extremidad superior*", "*muñeca*" y "*cadera*" y la causa de lesión del trabajador "*caída – altura*"; se describió el accidente como "*instalando una luminaria de un postre metálico de 10 m de altura, se desprendió la base cayendo este y con el trabajador a la superficie".* Como personas que presenciaron el accidente se registraron a María Cárdenas y Roberto Ducón y como responsable de ese informe a la señora Ana Lucia Barrera (fl. 6).

- Según la historia clínica del actor elaborada por la Clínica El Laguito Ltda de Sogamoso, aquel fue atendido el 20 de febrero de 2004 por "*Politraumatismo + trauma de cráneo y mano*" (fl. 24) y "*Trauma contundente hemicuerpo derecho al caer desde parte en accidente de trabajo*" hallando *"Edema y extremidad de la muñeca, dolo con la movilización parentasias en dedos manos. H. Frontal derecha"* y diagnosticándosele *"Trauma muñeca derecha (ilegible) herida frontal derecha" (fls. 25).* Debido a este trauma fue intervenido quirúrgicamente para reducción abierta huesos carpo con clavo, y reconstrucción segmentos carpo (fl. 26). Fue atendido hasta el día 27 de febrero de 2004 (fl. 32. 33)

  De acuerdo con el examen de TAC practicado al actor el 22 de febrero de 2004 en esa Clínica por trauma craneoencefálico y deterioro neurológico leve se corroboró *"Contusiones hemorrágicas parietales izquierdas altas, asociadas con edema cerebral leve, Trauma de tejidos blandos" (fls. 23)*

- Según certificación del 30 de julio de 2004, expedida por la Cooperativa El Porvenir NIT 826001832-2, el señor Julio César Rincón Velandia identificado con C.C. 74.182.774 de Sogamoso labora en esa empresa desde el 1 de marzo de 2003, hasta esa fecha y devengó un salario mensual de $770.000 (fl. 5).

- En el informe rendido bajo la gravedad del juramento por el Alcalde de Sogamoso acerca de los hechos objeto de debate, señaló (fls. 200-201):

"El municipio de Sogamoso celebró el convenio No. 2003029 con la COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS MUNICIPIOS ADMINISTRADORA PÚBLICA COOPEMUN, cuyo objeto era la CONSTRUCCIÓN DE ANDENES Y SEPARADOR CENTRAL DE LA CALLE 11 ENTRE CARRERAS 14 Y 17 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO.
Dentro de las obligaciones establecidas en la cláusula décima tercera del convenio No. 2003029, Coopemun debía desarrollar ***directamente con diligencia****, mediante la utilización de los recursos materiales, técnicos y humanos que requiriera el objeto, lo que indica que ésta era la directamente responsable de los sucesos que por negligencia o falta de cuidado, llegaren a acaecer.*
Por lo anterior, con respecto al hecho primero y segundo de la demanda el Municipio de Sogamoso no tiene conocimiento de la profesión ni de la vinculación del señor RINCON VELANDIA con la COOPERATIVA EL PORVENIR.
Al hecho tercero y cuarto de la demanda, dentro de los archivos del municipio de Sogamoso se encuentra el convenio No. 2003029 con la COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS MUNICIPIOS ADMINISTRADORA PÚBLICA COOPEMUN, cuyo objeto era la CONSTRUCCIÓN DE ANDENES Y SEPARADOR CENTRAL DE LA CALLE 11 ENTRE CARRERAS 14 Y 17 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO.
En cuanto al hecho sexto, séptimo y octavo, no se tiene evidencia de la subcontratación que pudiera realizar COOPEMUN con la COOPERATIVA EL PORVENIR, ni de las funciones que desempeñara el señor VELANDIA, puesto que el convenio 2009023 se celebró únicamente con COOPEMUN y nadie más.
Al hecho noveno: No existe evidencia en el Municipio de Sogamoso al respecto.
Al hecho décimo: Esto debe ser evaluado por un experto
Al hecho undécimo: El municipio de Sogamoso se percató del incumplimiento en las especificaciones técnicas de lo que se había contratado con la COOPERATIVA COOPEMUN, ordenó la suspensión total de las obras, y su remoción.
Al hecho duodécimo: Dentro de las obligaciones establecidas en la cláusula décima tercera del convenio No. 2003029, Coopemun debía desarrollar ***directamente con diligencia*** *mediante la utilización de los recursos materiales, técnicos y humanos que requiriera el objeto, lo que indica que ésta era la directamente responsable de los sucesos que por negligencia o falta de cuidado, llegaren a acaecer y no al Municipio de Sogamoso.*
Con respecto a los hechos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, no existe evidencia en el Municipio de Sogamoso sobre la patología, ni su tratamiento médico, como tampoco de los perjuicios morales, porque como se mencionó anteriormente el señor JULIO CESAR RINCON VELANDIA no tenía

vinculación alguna con el municipio, y tales hechos deben probarse dentro del presente proceso.
Con lo anterior se distingue que el municipio de Sogamoso no tiene nexo con el accionante y por lo tanto no tiene responsabilidad alguna, ante lo cual solicito a la señora Juez sea tenido en cuenta al momento de proferir la decisión respectiva" (sic)

➢ En el proceso se practicaron los siguientes testimonios:

- ANA LUCIA BARRERA AMAYA (fls. 221-225), quien manifestó:

"PREGUNTADO. Sírvase manifestar si usted conoce al señor JULIO CÉSAR RINCÓN VELANDIA, en caso afirmativo cuanto tiempo hace y por qué motivo? CONTESTO: Si señora sí lo conozco desde el 2003 -más o menos desde febrero o marzo de ese año, porque él se vinculó con la Cooperativa de Trabajo Asociado EL PORVENIR, en ese momento y aún yo soy la Representante legal de la Cooperativa. PREGUNTADO. Sírvase manifestar si usted tiene algún vínculo especial personal con el mencionado señor o con algún miembro de la familia de él, o en su lugar ha tenido problemas, dificultades con el señor JULIO CESAR? CONTESTO: La relación con él era como asociado de la Cooperativa y aún se sigue esa amistad, nos encontramos y el saludo cordial, pero no más, enemistades no hemos tenido. PREGUNTADO. Bajo la gravedad del juramento que ha prestado sírvase manifestar si tiene conocimiento de los hechos ocurridos el 20 de febrero de 2004 en el separador vial de la calle 11 con carrera 17 de la ciudad de Sogamoso en los cuales se dice resultó lesionado físicamente el señor JULIO CÉSAR RENCO VELANDIA en el momento en que se disponía a la instalación de una luminaria? CONTESTO: ***Si me consta porque JULIO CÉSAR trabajaba para la Cooperativa de Trabajo Asociado El Porvenir en ese momento, ellos estaban haciendo la instalación de las luminarias y mantenimiento del alumbrado público de Sogamoso y a mí me informaron del accidente que se cayó un poste, JULIO CÉSAR estaba arriba del poste instalando la luminaria y el poste se cayó y pues él sufrió unas heridas en la cabeza un golpe en la ceja y la fractura de la muñeca de la mano derecha*** *no estoy segura, en este momento no me acuerdo si fue la derecha o izquierda, una pierna también se lesionó bastante y el cortón de la ceja golpe fue bastante, a mí me avisaron yo me encontraba en las instalaciones de la Compañía de Servicios Públicos cuando llegó ahí la noticia del accidente y rápidamente me enteré que era uno de los muchachos que estaban bajo mi cargo, me dirigí hacia la Clínica del Laguito que lo acababan de trasladar allá, ahí quedó hospitalizado duró un tiempo como quince o veinte días, le dieron incapacidad, luego tuvieron que hacerle cirugías le implantaron me parece una platina de titanio en la mano, duró como un año o tal vez más incapacitado,* ***nosotros o sea la Cooperativa no volvió a contratar el mantenimiento del alumbrado público con la compañía de Servicios Públicos.*** *Acto seguido se concede el uso de la palabra a la apoderada sustituta de la parte actora para que interrogue a la testigo. PREGUNTADO POR LA APODERADA. Diga usted como representante legal de la Cooperativa EL PORVENIR cuál es el objeto y las actividades que realiza esta Cooperativa? CONTESTO: En ese momento en el año 2004, el objeto social de la Cooperativa era la prestación de Servicios, comercialización de todo tipo de servicios, inclusive transportar y comercialización de carga, nosotros prestamos en ese momento el servicio de mantenimiento de estructuras y realización de estructuras de pequeñas*

obras civiles, de mantenimiento de prados y jardines, además proceso de la planta de compostaje y el mantenimiento del alumbrado público para la ciudad de Sogamoso. PREGUNTADO. Diga cuál era el vínculo que existía en la época de los hechos del accidente entre JULIO CÉSAR RINCÓN VELANDIA y la Cooperativa de Trabajo Asociado EL PORVENIR? CONTESTO: JULIO CESAR estaba en calidad de asociado y trabajador de la Cooperativa. PREGUNTADO. Dígale al Juzgado cual era el estado de salud general de JULIO CESAR RINCON VELANDIA al momento del ingreso a la Cooperativa EL PORVENIR? CONTESTO: El ingresó más o menos en marzo del año 2003 y su estado de salud era bueno, normal, ***con él se prestaban las labores de electricidad porque él es técnico electricista.*** ***PREGUNTADO. Diga usted para la época de marras que relación o vínculo contractual existió entre la Cooperativa EL PORVENIR, la Cooperativa COOPEMUN, Cooperativa para el Desarrollo integral de los municipios administradora pública COOPEMUN y el municipio de Sogamoso? CONTESTO. Ninguno, con el Municipio y con COOPEMUN ninguno, porque la Cooperativa EL PORVENIR tenía el contrato era con la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso, y la Compañía de Servicios Públicos sí tiene vínculo directo con el municipio.*** *PREGUNTADO. Cuál fue la razón para que JULIO CÉSAR RINCÓN VELANDIA fuera contratado por la Cooperativa EL PORVENIR para realizar labores de. electricidad en desarrollo del convenio inter administrativo celebrado entre COOPEMUN y el municipio de Sogamoso? CONTESTO: Él trabajo de ir a instalar, ellos lo venían haciendo todo el tiempo los técnicos electricistas de la Cooperativa EL PORVENIR incluido JULIO CESAR, venían prestando ese servicio desde tiempo atrás con la Cooperativa un año atrás desde marzo de 2003, pero antes lo hacían con otra Empresa Temporal, ellos venían prestando ese servicios en cualquier sitio de la ciudad u otro porque son personal calificado en el área. PREGUNTADO. Supo usted si se hizo alguna investigación del accidente sufrido por el demandante para establecer las causas del accidente? CONTESTO: Tengo conocimiento que Riesgos profesionales del Seguros Social que para efectos de la incapacidad, inclusive nos llamaron a indagatoria por eso.* ***PREGUNTADO. En el hecho noveno de la demanda, el demandante JULIO CESAR RINCON VELANSDIA afirma: "el accidente ocurrió debido a que el diseño y especificaciones con que fue implementada la obra no cumplía con los requisitos mínimos para evitar este tipo de riesgos, no obstante que previamente se sabía que la instalación se tenía que hacer manualmente una vez se encontraba fijado al suelo el respectivo poste". Qué sabe usted de las causas del accidente sufrido por JULIO CESAR RINCON VELANDIA? CONTESTO: hasta donde tengo entendido el accidente se suscitó por la deficiencia del anclaje de los postes porque al subirse JULIO CESAR a colocar la luminaria a manipular se cae el poste y se sale el poquito de concreto que le habían echado, supongo que no tenía la suficiente base de concreto para que no se cayese el poste.*** *PREGUNTADO. Diga usted si a raíz de ese accidente las obras tuvieron que sufrir modificaciones estructurales, en caso afirmativo en qué consistieron tales modificaciones y quien las ordenó?* ***CONTESTO: hasta donde yo tengo entendido sí volvieron a hacer los anclajes y quien los ordenó si no tengo conocimiento.*** *PREGUNTADO. Diga cuánto devengaba el demandante JULIO CESAR RINCON VELANDIA en el momento del accidente si devengaba prestaciones o compensaciones? CONTESTO: JULIO CESAR devengaba una compensación de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS mensuales, de eso hay los comprobantes de egreso de la Cooperativa. PREGUNTADO.*

Diga usted si el señor JULIO CESAR RINCON VELANDIA pudo volver a laborar en esa obra o posteriormente en la cooperativa EL PORVENIR realizando las mismas funciones con posterioridad al siniestro que sufrió el 20 de febrero de 2004? CONTESTO: No él ni para la Cooperativa ni fuera, no pudo seguir trabajando como electricista debido a la incapacidad de la mano ya que perdió la movilidad y la Cooperativa se retiró un tiempo después del accidente y la Cooperativa no volvió a contratar servicios Técnicos electricistas o se no nos dieron más contratos. PREGUNTADO. Diga usted si te consta cuales fueron las consecuencias del accidente y en qué forma afectaron al demandante JULIO CESAR RINCON VELANDIA? CONTESTÓ: Las consecuencias del accidente fue la pérdida de movilidad de la mano y de resistencia porque no puede coger nada pesado, perdió capacidad laboral en la mano y quedando con discapacidad para trabajar y moral y económicamente porque cualquier accidente de índole laboral siempre afecta el núcleo familiar. PREGUNTADO. -Diga usted si le consta que el demandante JULIO CESAR R1NCON VELANDIA ha venido desarrollando sus actividades laborales como electricista en la misma forma como las desarrollaba antes del accidente? CONTESTO: No, él no ha seguido trabajando como electricista como trabajaba antes, lo he visto es manejando un taxi y aparte de eso él me ha comentado que no pudo. seguir trabajando, que los ingenieros con los que a veces conseguía trabajito, ya no lo tienen en cuenta porque ya no tiene la misma capacidad por su discapacidad para realizar los trabajos. PREGUNTADO. Sabe usted si el demandante JULIO CESAR RINGON VELANDIA experimentó dolor moral, sufrimiento, angustia, desesperación por causa del accidente? CONTESTO: Claro que sí, porque por lo menos en el transcurso del tiempo que duró incapacitado el sentirse como quieto a él le afectó, me di cuenta porque todo el tiempo de la incapacidad estuve ahí y lo vi deprimido, angustiado, en momento desesperado la falta de recursos y el no poder estar trabajando. PREGUNTADO. Aún esa angustia y dolor la sigue sufriendo el señor JULIO CESAR RINCON VELANDIA? CONTESTO: En este momento no me consta si sigue muy afligido porque la relación es ya muy esporádica. PREGUNTADO. Sabe usted si el demandante JULIO CESAR RINCÓN VELAND1A se ha visto afectado en su relación familiar y social por causa del accidente? CONTESTO: En lo social no me consta y en el núcleo de su familia pues tampoco porque yo hasta allá no. PREGUNTADO POR EL JUZGADO. Sírvase informar si sabe o le consta que la fecha del accidente 20 de febrero de 2004 el señor JULIO CESAR RINCÓN VELANDIA contaba con los elementos de seguridad indispensables y necesarios para la realizar la instalación de la luminaria? CONTESTO: Si señora, ellos tenían que tener esa dotación, botas de eléctricas, subirse con casco, overol enterizo camuflado, sus guantes. ***PREGUNTADO. Sírvase informar si sabe o le consta que personas se encontraban en el sitio de los hechos colaborando o presentes en el momento del accidente? CONTESTO: Él se encontraba trabajando con la cuadrilla de alumbrado público de la Compañía de Servicios Públicos, creo que estaban don ROBERTO DUCON y don MARIO CÁRDENAS, no sé si estaba en ese momento el Director de Alumbrado Público que era el Ingeniero REINALDO PERALTA.*** *PREGUNTADO. Sírvase manifestar Si tiene conocimiento que la entidad responsable de la instalación de la luminaria hubiera realizado previo a la misma una revisión de las condiciones en que se encontraban instalados los postes de alumbrado público, en este caso del separador vial de la calle 11 con carrera 17? CONTESTO: Estaban cambiando la postería, quitando la de concreto y ajustando los metálicos, el anclaje lo tenía que hacer era el municipio de*

Sogamoso, eso eran hartos tornillos para ahí hacer el montaje del poste, el anclaje tenía que ir con las especificaciones técnicas y dejaban salidos sobre la placa de concreto dejan los pernos para ajustar el poste, y a mí no me consta que se hubiera hecho alguna revisión, no sé si alguien inspeccionaría la instalación del anclaje, la cuadrilla del alumbrado público iba ajustando los postes y luego extender las redes y después se subía a instalar las luminarias que en ese caso lo hizo JULIO CESAR (...)".

- CARMEN EMILSEN ACEVEDO BRICEÑO (fls. 225-229), esposa del demandante.

"PREGUNTADO. ¿Sírvase informar todo cuanto a usted le conste respecto de los hechos ocurridos el 20 de febrero de 2004 en los cuales resultó lesionado el señor JULIO CESAR RINCÓN VELANDIA según se informa en la demanda, al instalar una luminaria en el separador vial de la calle 11 con carrera 17? CONTESTO: El día del accidente iba ir a trabajar cuando me llamó el Ingeniero PERALTA que era el Jefe o quien guiaba la cuadrilla de electricidad de los muchachos de la empresa Cooservicios, yo iba en la buseta cuando él me llamó y me dijo empezó con decirme tranquila, sino que su esposo tuvo un accidente, le dije al del bus pare y me bajé precisamente donde fue el accidente en la esquina de la calle 11 con carrera 17 estaba cerrada la calle y la buseta hizo un desvío, seguí hablando con el ingeniero PERALTA y él me dijo que lo tenían en la Clínica a JULIO CESAR (...) ***en ese momento voltee a mirar y vi el poste caído*** *y me llamó la atención que era algo así como de unos diez centímetros la base de ancha y pensé en ese momento como no se iba a caer el poste, me devolví para la casa en un taxi para buscar los documentos del seguro que los necesita en la Clínica el Laguito, cuando llegué a la Clínica, vi que él se había pegado en la cabeza, la mano derecha y la pierna derecha, lo estaban atendiendo en urgencias (...) el accidente fue como a la una y media a dos de la tarde, le realizaron operación en la Clínica El Laguito, duró varios días hospitalizado en el momento que le iban a dar de alta él se paraba y le deban muchos mareos (...) y de ahí él no pudo trabajar como venía trabajando, me tocó trabajar a mí el doble, duró mucho tiempo para recuperarse, él no podía tocarse los dedos de las manos uno con otro, las terapias eran traumáticas llegaba con mucho dolor, casi lloraba del dolor que le producía, después le. hicieron otra operación en Bogotá en la mano y te colocaron una platina que todavía le tiene y perdió el movimiento de la mano derecha en la muñeca de la mano derecho él es diestro, no puede mover para nada la muñeca inclusive para comer es traumático, los dedos ha recuperado algo de movilidad con terapias, el doctor me comentaba que con la cirugía era unir los huesecitos pero quedaron quietos y perdió el movimiento en la muñeca, me tocó pedir permiso en mi trabajo para acompañarlo, él ya no pudo volver a contratar como electricista porque perdió la movilidad de la mano, perdió igual fuerza, él se formó como electricista por experiencia,* ***él trabajaba con la Empresa Cooservicios*** *por órdenes de servicios y fue cuando empezaron con las Cooperativas de trabajo asociado y le dijeron que debía asociarse a una Cooperativa para seguir trabajando y se asoció a la Cooperativa PORVENIR, desde que nos conocimos él trabajaba como electricista o sea como unos siete años antes del accidente que a mí me conste, en este momento él maneja el taxi del papá porque de todas formas se le cerraron muchas puertas al ya no poder trabajar como electricista. Acto seguido se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora para que interrogue a la testigo. PREGUNTADO POR LA APODERADA. ¿Dígale al*

despacho cuanto tiempo ha compartido con el señor JULIO CESAR RINCÓN VELANDIA y precísenos la fecha? CONTESTO: Nosotros llevamos 12 años de casados y duramos casi dos años de novios. PREGUNTADO. ¿Diga cuál era el estado de salud de JULIO CESAR RINCÓN VELANDIA al momento de su ingreso a la Cooperativa EL PORVENIR? CONTESTO: Perfecto, él no tenía ningún quebranto de salud, ningún historial de salud, muy raro iba al médico, grave nada. ***PREGUNTADO. ¿Diga usted para la época de los hechos, que relación o vínculo contractual existió entre la Cooperativa PORVENIR, la Cooperativa COOPEMUN y el municipio de Sogamoso? CONTESTO: La Cooperativa EL PORVENIR dependía de la Compañía de Servicios y COOPEMUN era un contratista de la Alcaldía o sea del Municipio, entonces por lo que la Alcaldía manda sobre la Compañía de Servicios, esta le pidió que hiciera el levantamiento e instalación de las luminarias en la que la Empresa COOPEMUN había hecho las bases.*** *PREGUNTADO. ¿Cuál era la labor del señor JULIO CESAR RINCÓN VELANDIA en desarrollo del convenio interadministrativo celebrado entre el municipio de Sogamoso y COOPEMUN para la elaboración de andenes y separador central de la calle 11 entre carreras 14 y 17 de la ciudad de Sogamoso? CONTESTO: Cooservicios debía levantar los bases sobre las bases que COOPEMUN había hecho, JULIO CESAR era electricista hacia mantenimiento e instalación de las luminarias y el día del accidente estaban colocando las luminarias, entonces él se subió con todo su equipo de seguridad que gracias a Dios todo lo tenía y si no se hubiera matado, él tenía su casco, los guantes, cinturón de seguridad, el ornes, botas especiales, él se subió a arreglarle y ellos tiene que mandarse hacia atrás por lo que son tan largas las luminarias, él me comenta que instaló la luminaria y cuando recobró la postura para bajarse en ese momento se soltó el cinturón que lo sujeta al poste, cuando él sintió que la estructura se venía abajo, se soltó el cinturón y evitó caer agarrado al poste y se impulsó hacía un lado. PREGUNTADO. ¿Cuál fue la razón para que JULIO CESAR RINCON VELANDIA fuera contratado por la Cooperativa PORVENIR para realizar labores de electricidad en desarrollo del convenio inter administrativo celebrado entre COOPEMUN y el municipio de Sogamoso? CONTESTO: El venía trabajando con Cooservicios directamente y en ese momento fue cuando empezaron a nivel nacional con respecto a las Cooperativas de trabajo asociado, entonces le solicitaron que buscara asociarse a una Cooperativa para que Cooservicios contratara con esa cooperativa y él pudiera seguir trabajando ahí. PREGUNTADO. ¿Supo usted si se hizo alguna investigación del accidente sufrido por el demandante JULIO CESAR RINCON VELANDIA para establecer las causas del mismo? CONTESTO, La investigación que conozco es la que hizo le ARP del Seguro. PREGUNTADO. En el hecho 12 de la demanda, el demandante JULIO CESAR RINCON VELANDIA afirma: "El accidente ocurrió por causa imputable al municipio de Sogamoso como dueño de la obra y a la Cooperativa para el Desarrollo integral de los municipios administradora Pública COOPEMUN encargada del diseño e instalación de las luminarias". ¿Que sabe usted de las causas del accidente sufrido por JULIO CESAR RINCON VELANDIA?* ***CONTESTO: Lo que se y lo que vi en el momento que me bajé del bus fueron las bases que se habían hecho para colocar esa postería era muy pequeñas, esas bases fueron hechas en contrato que había hecho COOPEMUN con la Alcaldía, ese día por la tarde y cambien al día siguiente se comentó de que las estuvieron quitando la postería y haciendo las bases que manda la norma que son mucho más profundas de un metro o más mínimo un metro con todas las***

especificaciones y ahí sí volvieron a colocar le postería y la iluminación, el poste que se cayó ese no lo colocaron en ese momento, lo colocaron hace poco, pero no en el mismo hueco sino que lo corrieron, y ahí se ve el hueco donde estaba. *PREGUNTADO. ¿Diga usted si le consta la razón del accidente las obras tuvieron que sufrir modificaciones estructurales, en caso afirmativo en qué consistieron tales modificaciones y quién las ordenó? CONTESTO: Ese trabajo se porque el Ingeniero PERALTA era quien dirigía lo de alumbrado público y él iba a visitar a mi esposo y comentó que se modificaron las bases de toda la postería y se volvieron a colocar de nuevo los postes con las bases que pide la norma. (...). PREGUNTADO. ¿Diga usted si el señor JULIO CESAR RINCÓN VELANDIA pudo volver a laborar en esa obra o posteriormente con la Cooperativa EL PORVENIR realizando las mismas funciones con posterioridad al siniestro que sufrió el 20 de febrero de 2004? CONTESTO: No, no lo volvieron a contratar, o sea él no siguió trabajando con ese proyecto ni con la Cooperativa. PREGUNTADO. ¿Diga usted sí le consta cuales fueron las consecuencias del accidente y en qué forma afectaron al demandante JULIO CESAR RINCON VELANDIA? CONTESTO: Una consecuencia fue la pérdida de la muñeca de la mano derecha, o sea no tiene la fuerza, la movilidad, dejó de trabajar en electricidad o sea por la pérdida de la fuerza y de la movilidad de la mano, hay algo que sí o sea en el momento él aún tiene dolor en la mano y en la cabeza también, nuestra situación económica disminuyó tuvo que dedicarse a otras cosas que no son ni lo que le gusta que es el caso de manejar el taxi del papá. PREGUNTADO. ¿Descríbanos si el demandante JULIO CESAR RINCÓN VELANDIA experimentó dolor, sufrimiento, angustia, desesperación por causa del accidente? CONTESTO: Claro, anímicamente se ha deprimido mucho (...) PREGUNTADO. ¿Diga usted si el demandante JULIO CESAR RINCÓN VELANDIA se ha visto afectado en su vida, en su relación familiar por causa del accidente? CONTESIO: Claro, el hecho de cambiar de profesión lo ha desmotivado mucho (...) PREGUNTADO. ¿Cómo era la relación afectiva que tenía JULIO CESAR RINCON VELANDIA antes del accidente y como es después del accidente? CONTESTO: La relación era normal, o sea habla armonía en el bogar, en ese momento teníamos solo la niña que tenía cuatro años, era cariñoso, buen padre, amoroso y en este momento yo digo que debido a las depresiones que tiene a veces es irritable (...). PREGUNTADO. ¿Diga si para la época del accidente el demandante JULIO CESAR RINCÓN VELANDIA correspondía económicamente aportaba lo necesario para el sostenimiento del hogar? CONTESTÓ: Claro él aportaba todo pura el hogar. (...)"*

- REINALDO PERALTA AMEZQUITA (fls. 257-259) Director del Servicio de Alumbrado Público de la Empresa Cooservicios de Sogamoso, cargo que desempeña desde septiembre del año 2000.

"PREGUNTADO: Manifieste al Despacho que conocimiento tiene usted sobre la ejecución del convenio que se suscitó con el municipio de Sogamoso y la Cooperativa para el Desarrollo integral de los municipios administradora pública COOPEMUN. CONTESTO: En eso no tengo conocimiento. ***PREGUNTADO: Sabe usted o tiene conocimiento de los convenios que suscribió la sociedad en la que usted labora con el municipio de Sogamoso. CONTESTO: Si tengo conocimiento del convenio en lo referente a la presentación del servicio de alumbrado público, es un convenio suscrito en el año 2000, de carácter interadministrativo cuyo objeto es la prestación del servicio de alumbrado***

público en los diferentes espacios públicos de la ciudad tanto urbanos como rurales, básicamente eso es. PREGUNTADO: En la celebración del convenio mencionado sabe usted qué tipo de funciones desempeñaba el señor JULIO CESAR RINCON VELANDIA. CONTESTO: El señor JULIO CESAR RINCON fue contratado por COOSERVICIOS como técnico electricista cuyas funciones principales son las de reparación de luminarias, instalación, trasformadores, y en general todos aquellos dispositivos que tengan que ver con el sistema de alumbrado público. PREGUNTADO: Sabe usted o tiene conocimiento del accidente en donde resultó lesionado el señor: JULIO CESAR RINCON VELANDIA. CONTESTO: Si tengo conocimiento, *la fecha no recuerdo eso fue para fiestas de julio no recuerdo la fecha ni la hora pero sé lo que ocurrió, a solicitud de la alcaldía municipal Cooservicios a través de sus funcionarios de alumbrado público incluido el señor JULIO CESAR RINCON, procedió a instalar postes metálicos incluida su luminaria sobre la calle 11, entre carreras 14 y 17* ***y la obra civil la cual consiste en la instalación de ductería, elaboración de bases en concreto, fueron hechas por la alcaldía municipal, es de aclarar que Cooservicios con sus operarios estaba estrictamente instalando los postes sobre la obra civil que había hecho la Alcaldía,*** *este trabajo de la instalación de los postes incluida su luminaria se hace con la ayuda de una grúa canasta, la cual hinca el poste, sobre unos pernos o bases, que casan en la base del poste metálico, los pernos corresponden a la base, de la obra civil, se procede a asegurarlos mediante tuercas, y luego se hace la conexión de las redes eléctricas,* ***había ya terminado la obra en la dirección de la calle 11 con carrera 17, hubo la necesidad de utilizar una escalera de fibra, para inspeccionar una de las luminarias en los postes ya instalados, el operario o técnico JULIO CESAR RINCON apoyó la escalera con es debido técnicamente sobre el poste y procedió a ascender por la escalera para reparar la luminaria, efectivamente hizo su labor correspondiente y cuando procedía a descender por la escalera el poste se cayó, lógicamente como la escalera estaba soportada sobre el poste, lógicamente él también cayó,*** *se procedió a llevarlo a la institución donde estaba afiliado, a la entidad de riesgos profesionales,* ***quiero precisar que una vez caído el poste, se observó que la base efectuada por el municipio o por los contratistas del municipio, tenía una profundidad de aproximadamente 10 centímetros, la cual técnicamente no soportaba ese peso del posta, como dije anteriormente Cooservicios no efectuó la obra civil,*** *Cooservicios procedió visto esto, con sus operarios y la grúa , procedió a retirar todos los postes de la calle 11, 14 y 17, porque los otros postes con ocasión al accidente era un peligro para la ciudadanía.* ***Más adelante el mismo municipio procedió a corregir la base haciendo los pedestales o bases, o adecuar las bases con la profundidad adecuada, y nuevamente se reinstalaron los postes****. En ese momento los operarios tenían todas sus normas de seguridad y todos sus elementos, herramientas y afiliaciones de ley tanto en salud, riesgos, PREGUNTADO: Manifieste usted que tipo de instrucciones se le dieron al señor: JULIO CESAR RINCON VELANDIA, respecto a las funciones que desempeñaba en la empresa .CONTESTO:* ***Las instrucciones es desempeñar la funciones propias de alumbrado público, reparar luminarias****, es de anotar que una luminaria se puede reparar con ayuda de una canasta grúa o de una escalera. En esa ocasión como estábamos instalando postes se hacía con ayuda de una grúa, y el apoyo de 4 operarios incluido JULIO CESAR RINCON. PREGUNTADO: Sabe usted si el sistema de riesgos profesionales a la que se encuentra afiliado el señor JULIO CESAR RINCON VELANDIA, cubrió los gastos ocasionados en el*

accidente. CONTESTO: Si en ningún momento tengo entendido no negó nada a él y su atención fue inmediato y nunca hubo queja por parte de JULIO CESAR o al menos yo conociera referente a riesgos profesionales. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al señor apoderado a fin de que interrogue y haciendo uso de este derecho así se procedió PREGUNTADO: Diga usted si el accidente sufrido por JULIO CESAR RINCÓN VELANDIA, y al que usted ha hecho referencia ocurrió el día 20 de febrero del 2004. CONTESTO: Bueno como dije anteriormente la fecha no la preciso, pero si esa es la fecha que está en los diferentes documentos esa es la fecha. PREGUNTADO. Diga usted si con posterioridad al accidente se efectuó alguna investigación, para establecer las causas del mismo y en caso afirmativo quienes intervinieron en esa investigación. CONTESTO: No tengo conocimiento que haya habido investigación. ***Mi opinión personal con base en mis conocimientos profesionales, es que el accidente ocurrió debido a que la base que soportaba el poste no era la adecuada. PREGUNTADO: Quien ordenó retirar los postes y adecuar la obra a las especificaciones técnicas, CONTESTO: Los postes los mandó retirar yo, pero la adecuación de la obra civil por ser del municipio, no era de mi competencia, entonces no la mande hacer yo, pero efectivamente si se hizo por parte del municipio, con las medidas adecuadas.*** *PREGUNTADO: Diga usted si el señor JULIO CESAR RINCON VELANDIA obró en ese momento con la debida precaución. CONTESTO. Como dije anteriormente las maniobras que hizo fueron las adecuadas para desarrollar esa función. PREGUNTADO. Diga usted si antes del accidente el señor JULIO CÉSAR RINCÓN VELANDIA había prestado sus servicios como técnico a Cooservicios, bien sea directamente o por intermedio de cualquier otra persona. CONTESTÓ. Si efectivamente JULIO CESAR RINCÓN prestaba eventualmente los servicios como técnico de alumbrado público cada vez que se requería (...)*

- La perito Martha Orduz Díaz presentó dictamen pericial el 12 de junio de 2012, a efectos de *"calcular los perjuicios materiales de acuerdo con el acervo probatorio, los registros civiles de los perjudicados y dar aplicación a las fórmulas aceptadas por la jurisprudencia administrativa"* según el auto de pruebas (fl. 184-185) en el que concluyó (fls. 295-296:

> ***"PRIMERO:*** *En los registros civiles de los perjudicados obrantes en el expediente en la época del accidente ocurrido el día 20 de Febrero del 2004 el señor Julio CESAR RINCÓN VELANDIA tenía 27 años y la esposa CARMEN EMILSEN ACEVEDO Briseño tenía 28 años y la hija JULIETH VANESSA RINCÜN ACEVEDO tenía 4 años que dependían y dependen económicamente del señor accidentado JULIO CESAR RINCON VELANDIA*
>
> *Para calcular el lucro cesante de la disminución sufrida por la familia del accidentado uno de los métodos más utilizados en la actualización mediante el I.P.C. 6% donde se utilizan las formas matemáticas financieras para determinar a que suma corresponde la renta mensual dejada de percibir por la persona accidentada .*

Teniendo en cuenta que el señor JULIO CESAR VELANDIA era trabajador electricista y devengaba un equivalente a un salario para la época del accidente ocurrido 20-02-2004 de $ 770.000 mensuales y su recuperación ha sido lenta. Se tendrá en cuenta desde el 20 de Febrero del 2004 fecha en la cual sufrió el accidente se liquida hasta el año 2042 teniendo en cuenta la vida laboral de 65 años.

Falta para recibir el mes de Febrero 8 días	*$25.666.66 c/día*	*$ 205.333.28*
Antes de la fecha de la demanda 6 meses salario de $770.000		*$ 4.620.000*
Desde la pretensión de la demanda salario de $778.201.53 del 27-08-2004 4 meses y 4 días)		*$ 3.216,566.3*
Total del año 2004		*$ 8.041.899.5*
Desde el año 2005 hasta el año 2042 salario de $ 778.201.53 x 12 meses o por cada año		*$ 9.338.418.3*
38 años de vida laboral		*$ 356.989.054*
Total		*$ 365.030.954*

Dentro del término de traslado del anterior dictamen, el Municipio de Sogamoso presentó objeción por cuatro razones en particular (fl. 303):

a) No existe documento alguno en el expediente que demuestre el grado de invalidez del accionante.
b) No existe documento alguno suscrito por la Junta Evaluadora Médica que disponga el porcentaje de invalidez, secuelas y si hay discapacidad permanente del accionante para realizar actividades de tipo laboral.
c) En cuanto a la incapacidad médica, esta fue por el término de seis meses, sin que se determinara secuela alguna.
d) La perito no puede hacer un cálculo estimatorio por el número de años y la expectativa de vida laboral del accionante y la de su familia, ya que como se ha dicho la incapacidad es de apenas seis meses y no se determinó el grado de invalidez por parte de la autoridad competente.

➢ En dictamen pericial rendido por Edison Duván Arias Bohórquez de la sociedad ADAJUP BOY –CAS S.A.S. a fin de que, acorde con lo ordenado en auto del 7 de octubre de 2016, proferido por esta Corporación como auto de mejor proveer (fl. 584-585), rindiera *"concepto técnico en el cual se determine si la obra a la que refiere la demanda fue realizada de acuerdo con el memorial y especificaciones contractuales, si estas se avinieron a las especificaciones técnicas del caso y si las correcciones realizadas por el municipio con posterioridad al accidente fueron las más adecuadas"* señaló lo siguiente (fls. 595-620):

"1.INFORMACION PROCESO
MUNICIPIO DEMANDADO: SOGAMOSO.
DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO: CONSTRUCCIÓN ANDENES Y SEPARADOR CENTRAL DE LA CALLE 11 ENTRE CARRERAS 14 Y 17 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO.
UBICACIÓN ACCIDENTE: SEPARADOR VIAL
TIPO DE ACCIDENTE: ELECTRICO (POSTE METALICO DE 11 METROS)
AÑO DEL ACCIDENTE: FEBRERO DEL 2004
REPARACION ACCIDENTE: FEBRERO DEL 2006

2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y MEMORIAS

No se cumplió con las normas mínimas o algún tipo de especificación técnica, memorias o diseños previos correspondiente a la instalación y montaje de los postes metálicos dentro de los separadores viales en el momento de la ejecución y desarrollo del contrato. Además, dentro del expediente del proceso no se encuentra información pertinente sobre estos temas. No tuvieron en cuenta el reglamento técnico de instalaciones eléctricas (RETIE) tampoco el reglamento técnico de alumbrado público (RETILAP).

Se puede observar los diseños según las normas anteriormente mencionadas los cuales son los indicados para este tipo de trabajo ver anexo A.

3. REVISION REGISTRO FOTOGRAFICO

Se revisó el material fotográfico de las pruebas del accidente para constatar las fallas y errores durante el proceso de anclaje de los postes eléctricos.

(...)

3.3. Se evidencia fallas en la excavación aproximadamente es de 0.12 m y está entre 1.00 a 1.10, espesor de la placa, aceros utilizados de ½ y son de 3/8 el anclaje que está soportando el poste metálico, varilla de puesta a tierra, conectores, tornillos

Falla 1. Espesor de placa de placa insuficiente
Falla 2. Acero de ½ insuficiente
Falla 3. Error la soldadura está entre la platina y el acero no adecuado
Falla 4. Excavación muy pequeña está entre 1.00 y 1.10 m

(...)

3.4. Arreglo del accidente

Se trasladó el poste metálico donde ocurrió el accidente no se puede evidenciar visualmente si las correcciones realizadas por el municipio tuvieron en cuenta las normas (RETIE), (RETILAP) o están cumpliendo con las especificaciones técnicas o diseños estipuladas para este tipo de montaje lo cual no se puede decir técnicamente que las obras estén bien construidas.

(...)

4. CONCLUSIONES

Según la información aportada por el expediente no se encuentra el diseño, especificaciones técnicas o memorias de cálculo sobre las características del anclaje poste metálico.

No tuvieron en cuenta las normas vigentes reglamento técnico de instalaciones eléctrica (RETIE), el reglamento técnico de alumbrado público (RETILAP).

La obra no fue realizada bajo ningunas especificaciones técnicas o diseños puesto que se señala las diferentes fallas presentadas durante el accidente.

Después del accidente se observa que se trasladó el poste metálico.

No se puede identificar si las reparaciones realizadas después del accidente estén cumplan con los diseños o especificaciones para el anclaje de postes metálicos por lo cual no se puede concluir que la obra esté bajo estos criterios"

Una vez se corrió traslado de este concepto técnico (fl. 624 c.2), las partes guardaron silencio.

- En oficio radicado el 6 de septiembre de 2012, la Junta Regional de Calificación de Invalidez allegó el dictamen No. 205012 correspondiente al demandante Julio César Rincón Velandia. Allí se estableció como diagnóstico motivo de calificación: "*Estado de artrodesis*" ; como exámenes o diagnósticos e interconsultas pertinentes para calificar y resultados los siguientes:

Electroencefalograma: "*Normal*".
Radiografía mano derecha*: "Presencia de elementos de fijación radiocarpo tercer metacarpiano en adecuada posición. Osteopenia radiocarpiana".*

Posteriormente dentro de la descripción del examen, describió los siguientes criterios y porcentajes:
Descripción de incapacidades: 6,90
Descripción de minusvalía: 12,25
Descripción de deficiencias: 11,75 (Limitación movimiento de la mano derecha anquilosis: 9,00; dominancia: 1,80; dolor crónico postrauma mano derecha: 5,00).

Y como porcentaje de la pérdida de capacidad laboral un 30.90% -incapacidad permanente parcial- (fls. 317-321).

Surtido el traslado de este dictamen, la parte actora solicitó complementación en el sentido de que se establezca la fecha de estructuración de pérdida de la capacidad laboral (fl. 324); en oficio radicado el 7 de febrero de 2013, aquella Junta Regional precisó que la fecha de estructuración fue el **20 de febrero de 2004** (fl. 343) y dentro del término de traslado de dicha complementación (fl. 367) las partes guardaron silencio.

- Fotografías allegadas con la demanda (fl. 41) .

5.2. Análisis de los elementos de la responsabilidad estatal

5.2.1. Daño

Debe ostentar la naturaleza de cierto, actual y determinado para predicar el cumplimiento de los preceptos normativos contenidos en el artículo 90 de la Constitución Política, necesarios para sustentar la existencia del daño antijurídico.

Pese a que es un aspecto que no se debate ante esta Instancia, la Sala debe decir, concordante a lo que destacó el a-quo, que se encuentra probado el daño causado al actor el 20 de febrero de 2004, consistente en herida frontal derecha, trauma en la muñeca derecha que obligó a la reducción abierta huesos carpo con clavo y reconstrucción segmentos carpo, así mismo, contusiones hemorrágicas parietales izquierdas altas, asociadas con edema cerebral leve, trauma de tejidos blandos lo cual le generó una pérdida de capacidad laboral del 30.90% -incapacidad permanente parcial- (fls. 317-321).

Ello, teniendo en cuenta el contenido del Formato Único de Reporte de Presunto Accidente de Trabajo No. 0374480, expedido por el Seguro Social el 20 de febrero de 2004, en el que la representante legal de la Cooperativa El Porvenir reportó que su trabajador Julio César Rincón Velandia sufrió un accidente en esa fecha siendo las 14 horas, cuando estaba realizando su labor habitual al aire libre en una calle o vía pública al sufrir un golpe – trauma que implicó fractura en cara, ojo, nariz, extremidad superior muñeca y cadera, por caída de altura (fl. 6).

Así mismo con la historia clínica del actor elaborada por la Clínica El Laguito Ltda de Sogamoso en la que informó que en atención brindada en aquella fecha el actor padeció politraumatismo, trauma de cráneo y mano diagnosticándosele trauma en la muñeca derecha y herida frontal derecha y que fue intervenido quirúrgicamente para reducción abierta huesos carpo con clavo, y reconstrucción segmentos carpo (fl. 23, 26, 32, 33)

Y finalmente con el dictamen No. 205012 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente al demandante Julio César Rincón Velandia en el cual estableció su pérdida de capacidad laboral en 30.90% -incapacidad permanente parcial- en razón a su estado de artrodesis consecuencia de discapacidades, minusvalías y deficiencias, entre estas, limitación en el movimiento de la mano derecha anquilosis, dominancia y dolor crónico pos trauma en mano derecha, deficiencias que guardan relación con las lesiones ocasionadas del accidente sufrido el 20 de febrero de 2004 en dicha extremidad superior, según fecha de estructuración establecida en el dictamen (fls. 317-321).

5.2.2. Imputación

La parte apelante sostiene que las pruebas allegadas al plenario permiten acreditar la existencia de una falla en el servicio en cabeza de las accionadas, causante del daño alegado.

Dicha falla consistió en que el diseño y las especificaciones con que fue implementada la obra del convenio interadministrativo 20030029 y su adicional, específicamente, la construcción de pedestales en concreto para luminarias y la placa de piso en concreto para las mismas, no cumplió con los requisitos mínimos para evitar el daño causado al actor; recalcó que la instalación de la luminaria en la parte superior del porte tenía que hacerse manualmente una vez este se encontraba fijado al suelo.

A criterio de la impugnante, tal falla se corrobora con la prueba testimonial, pericial y documental a partir de la cual es posible acreditar que el Municipio de Sogamoso es dueño de la obra en la cual el actor padeció el daño y que dicha obra la ejecutó a través de su contratista COOPEMUN que tenía a cargo el diseño e instalación de las luminarias, así mismo, con las fotografías allegadas; con el informe bajo juramento del Alcalde de Sogamoso el cual comprueba que una vez ocurrido el accidente las obras fueron suspendidas inmediatamente para tomar las medidas administrativas necesarias tendientes a corregir la estructura de las luminarias y, con la prueba pericial decretada.

Pues bien, acorde con el acervo probatorio se encuentra corroborado que entre el Municipio de Sogamoso y la COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS MUNICIPIOS ADMINISTRADORA PÚBLICA – COOPEMUN se suscribió el convenio interadministrativo No. 20030029 del 15 de octubre de 2003, cuyo objeto fue la construcción de andenes y el separador central de la Calle 11 entre Carreras 14 y 17 de ese municipio con un plazo de ejecución de 90 días calendario contados a partir de la suscripción del acta de inicio[19]; dentro de las obligaciones de la contratista estaba desarrollar directamente con diligencia, mediante la utilización de los recursos materiales, técnicos y humanos que requiera

[19] En el plenario no se allegó acta de inicio, de manera que contabilizado dicho término desde la fecha de suscripción del contrato, el plazo se cumpliría el 26 de febrero de 2004

el objeto del convenio y ejecutarlo idónea y oportunamente; a su turno, el Municipio de Sogamoso debía coordinar, vigilar y hacer el seguimiento de la ejecución del objeto del convenio y designar interventoría para el efecto (fls. 8-16)

Así mismo, que el anterior convenio fue adicionado entre las partes el día 2 de febrero de 2004 en su objeto, valor y forma de pago; en cuanto a su objeto se aumentó frente a ítems no previstos, particularmente, **respecto a la construcción de pedestales en concreto para luminarias y placa de piso en concreto en los andenes y separador central de la Calle 11 entre Carreras 14 y 17 del Municipio de Sogamoso** (fls. 17-18).

De igual forma, como se dejó visto, el día 20 de febrero de 2004, en vigencia del citado convenio interadministrativo junto a su adicional, el señor Julio César Rincón Velandia, trabajador de la Cooperativa El Porvenir cayó desde la parte alta de un poste ubicado en el sitio del objeto contractual del pluricitado convenio interadministrativo, esto fue, en la calle 11 entre carreras 14 y 17 de la ciudad de Sogamoso, en momentos en que instalaba una luminaria al desprenderse la base de aquel, tal como quedó registrado en el Formato Único de Reporte de Presunto Accidente de Trabajo No. 0374480 expedido por el Seguro Social en esa data.

Resalta la Sala que no existen más pruebas documentales sobre el devenir contractual del citado convenio interadministrativo y su adicional.

No obstante, consignan los hechos quinto, sexto y séptimo de la demanda los cuales fueron retomados en el escrito de apelación, que COOPEMUN, contratista del Municipio de Sogamoso subcontrató para la ejecución de algunas de las obras del convenio interadministrativo y su adicional a la Cooperativa El Porvenir la cual le suministró el personal que debía realizar los trabajos eléctricos, de igual forma, que el señor Julio César Rincón Velandia fue designado por esta última cooperativa para hacer la instalación eléctrica de las luminarias en el separador vial de la Calle 11 de Sogamoso y, que en la ejecución de las obras, el personal de la Cooperativa El Porvenir, instalaba las luminarias junto con el de COOSERVICIOS E.S.P. correspondiéndole al actor para ello subir hasta la parte más alta del poste y hacer las conexiones eléctricas correspondientes.

Advierte la Sala que en el plenario tampoco obra prueba documental que acredite dichas situaciones fácticas en cuanto: i) al vínculo contractual que unió a COOPEMUN con la Cooperativa El Porvenir respecto al desarrollo del objeto contractual del convenio interadministrativo No. 20030029 del 15 de octubre de 2003 y su adicional, ii) la orden de trabajo que esta última cooperativa diera al actor para efectuar instalaciones eléctricas de las luminarias del separador vial de la Calle 11 de Sogamoso y que tuviese relación con el objeto contractual del aludido convenio interadministrativo y, iii) la coparticipación de COOSERVICIOS para efectuar la instalación de la luminaria a fin de deslindar responsabilidades entre dichas cooperativas en el objeto contractual del convenio.

Vale aclarar que, pese a que se acreditó que el señor Julio César Rincón Velandia laboró para la Cooperativa El Porvenir desde el 1 de marzo de 2003, encontrándose vinculado a la misma en la fecha del accidente (fl. 5), no hay prueba documental que indique las condiciones y términos en que esa cooperativa fijó a aquel el desempeño de su labor encaminada a efectuar instalaciones eléctricas de las luminarias del separador vial de la Calle 11 de Sogamoso.

Aunado a lo anterior, no pasa por alto la Sala que el expediente carece de la prueba documental que dé cuenta del desarrollo contractual del aludido convenio administrativo y su adicional, en punto a actas de inicio, suspensión, terminación, bitácoras de obra que pudieran ilustrar acerca del desarrollo del objeto contractual.

Bajo ese panorama probatorio no sería dable colegir la existencia de falla en el servicio alguna acorde con lo alegado por la parte impugnante; pese a que el daño ocurrió en vigencia del convenio interadministrativo si se contabiliza el término contractual desde la fecha de suscripción del contrato, no podría determinarse el desconocimiento de contenido obligacional alguno por las entidades demandadas.

Empero, la recurrente considera que, con la citada prueba documental junto a los testimonios practicados, el informe bajo juramento suscrito por el Municipio de Sogamoso y la prueba pericial practicada en segunda instancia, sí es posible acreditar la falla en el servicio alegada y que generó el daño causado al actor a cargo

del Municipio de Sogamoso y su contratista COOPEMUN, contrario a lo concluyó el a-quo.

Pues bien, advierte la Corporación en primer lugar, que en el proceso se practicaron los testimonios de Ana Lucía Barrera Amaya y Carmen Emilsen Acevedo Briceño decretados a cargo de la parte actora (fl. 40, 184) y, de Reinaldo Peralta Amézquita decretado a solicitud del Municipio demandado (fl. 151, 184).

Revisado el testimonio de Ana Lucia Barrera Amaya (fls. 221-225) la Sala considera que goza de credibilidad frente a su relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente del señor Julio Cesa Rincón Velandia el día 20 de febrero de 2004.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en armonía con la prueba documental, en especial, el Formato Único de Reporte de Presunto Accidente de Trabajo No. 0374480 expedido por el Seguro Social en esa fecha, fue la persona responsable del reporte de aquel insuceso, en su condición de representante legal de la citada cooperativa.

De manera que a través de dicho testimonio, es dable ratificar probatoriamente la vinculación laboral del actor a la Cooperativa El Porvenir como se acreditó igualmente con la prueba documental; así mismo del hecho que aquel padeció el accidente en momentos en que estaba haciendo la instalación de luminarias y mantenimiento en un poste del alumbrado público de la Calle 11 de Sogamoso según le informaron en esa ocasión y lo registró oportunamente en el citado informe y, que dicha labor, él la cumplía en virtud de un contrato suscrito por esa cooperativa con la compañía de servicios públicos municipales, más no en virtud de vínculo contractual que tuviese con esa cooperativa con COOPEMUN, contratista del Municipio de Sogamoso.

Del mismo modo, este testimonio consideró, frente a las causas del accidente del actor, que pudo suceder por la deficiencia en el anclaje de los postes, particularmente, la limitación en el concreto con el que estaban sostenidos aquellos, habida cuenta que la base del poste al que estaba sujeto el actor a efectos de

desarrollar su labor, se desprendió como oportunamente lo registró en el reporte del accidente y, que posterior a este, volvieron a efectuarse los anclajes respectivos.

De otra parte, al examinar el testimonio del señor Reinaldo Peralta Amézquita, Director de la Empresa Cooservicios de Sogamoso, para la fecha de los hechos, para esta Corporación también goza de credibilidad, en razón a que en dicho cargo tuvo conocimiento detallado de los hechos en que resultó lesionado el actor.

Efectivamente, este testigo informó acerca de la existencia de un convenio interadministrativo entre el Municipio de Sogamoso y la empresa que presidía para la prestación del servicio de alumbrado municipal y, al igual que la declarante Ana Lucia Barrera Amaya, coincidió en señalar que no existía contrato alguno entre COOPEMUN y la Cooperativa El Porvenir de la cual hacia parte el actor, pero que sí había dicho vínculo contractual entre esta última cooperativa y la Empresa de Servicios que él dirigía.

Así mismo manifestó el deponente que la labor de luminaria la efectuó a solicitud de la Alcaldía de Sogamoso en razón al convenio existente con ese ente territorial y, concordante con la prueba documental, sostuvo que la obra civil consiste en la elaboración de bases en concreto de los postes fueron hechas por la Alcaldía Municipal; que desde uno de dichos postes cayó el actor cuando procedía a reparar una luminaria y, que en razón a su labor, podía asegurar que dichas bases carecían de la profundidad técnicamente exigida lo que dio lugar a la caída del poste instalado.

Y reiteró, igual que la deponente anterior que luego del accidente retiraron los postes dado que representaban un peligro para la comunidad y que el municipio corrigió las bases haciendo nuevos pedestales o bases con la profundidad adecuada para la reinstalación de los postes.

Finalmente, frente a la declaración de la señora Carmen Emilsen Acevedo Briceño, la Sala considera que es dable otorgarle credibilidad pese a que pudiera tachársele de sospechosa en razón a su condición de esposa del actor.

Ello, pues su testimonio resulta coincidente con los dos anteriores deponentes y con la documental del plenario al señalar el vínculo del señor Rincón Velandia con la Cooperativa El Porvenir; así mismo que el poste desde el cual cayó su esposo se desprendió de su base según observó directamente en la fecha de ocurrencia de los hechos y, que como consecuencia de ese insuceso quitaron la postería para su posterior correcta adecuación. De igual modo, informó acerca del vínculo contractual existente entre aquella Cooperativa y la Compañía de Servicios de Sogamoso y, entre COOPEMUN y el Municipio de Sogamoso, acorde con lo que le informó el *"ingeniero Peralta"* que no es otro que el anterior testigo Reinaldo Peralta Amézquita.

Visto lo precedente, advierte la Sala en primera medida, que contrario a lo que aseguró la parte impugnante, no existió vínculo contractual alguno entre COOPEMUN y la Cooperativa El Porvenir a efectos de cumplir el objeto del convenio interadministrativo No. 20030029 suscrito entre el Municipio de Sogamoso y COOPEMUN, hecho que coincide y se corrobora con el contenido del informe bajo la gravedad del juramento rendido por el Alcalde de Sogamoso en el que consignó la existencia de dicho vínculo y que "*no se tiene evidencia de la subcontratación que pudiera realizar COOPEMUN con la COOPERATIVA EL PORVENIR, ni de las funciones que desempeñara el señor VELANDIA, puesto que el convenio 2009023 se celebró únicamente con COOPEMUN y nadie más*" (fls. 200-201).

Empero la prueba testimonial apunta inequívocamente a establecer la existencia de un vínculo contractual entre el Municipio de Sogamoso y la Empresa de Servicios Públicos COOSERVICIOS de esa localidad para la prestación del servicio de alumbrado municipal y, en virtud del cual, esta última empresa suscribió con la Cooperativa El Porvenir un contrato para adecuar la luminaria sobre los postes existentes en la Calle 11 entre Carreras 14 y 17 de ese municipio, así mismo, que las bases de los postes de las luminarias fueron construidas en cumplimiento del objeto del aludido convenio interadministrativo No. 20030029 y que una de dichas bases que sostenía un poste para luminaria se desprendió cuando el actor, trabajador de dicha cooperativa, ejecutaba una labor de adecuación causándole el daño alegado.

660

Tomando en consideración lo anterior, surge para la Sala el interrogante acerca de la posición del actor frente a la obra pública del Municipio de Sogamoso que desarrolló a través de su contratista COOPEMUN en virtud del convenio interadministrativo 20030029 y, en ejecución de la cual, se generó el daño alegado: ¿era un subcontratista de la obra pública o un tercero afectado?

Ello cobra relevancia si se tiene en cuenta que acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada en el marco jurídico de esta providencia, los contratistas y subcontratistas de una obra pública en cuya ejecución se les concrete un daño deben probar la falla en el servicio de la Administración a efectos de que salgan avantes sus pretensiones reparatorias; mientras que si se trata del usuario o terceros afectados con la ejecución de la obra pública les corresponderá acreditar únicamente el daño y el nexo causal con la actuación de la administración dentro de un título de imputación objetivo ya sea como riesgo excepcional o daño especial según la situación fáctica juzgada.

Entonces, dando respuesta al interrogante planteado, a juicio de la Sala, el actor no sería un trabajador subcontratista del Municipio de Sogamoso con ocasión a la obra ejecutada a través de convenio interadministrativo No. 20030029, ello dada la carencia de vínculo contractual alguno con COOPEMUN; en consecuencia, se le califica como un tercero afectado.

Pese a que al actor podría catalogársele como subcontratista de la Administración atendiendo la relación contractual de la Cooperativa El Porvenir, a la que aquel pertenecía, con la Empresa de Servicios COOSERVICIOS y, de esta a su vez, con el Municipio de Sogamoso, como quedó acreditado testimonialmente, no puede perderse de vista que la responsabilidad examinada, acorde con los argumentos esbozados desde la demanda y en sede de esta apelación, se deriva única y exclusivamente de la ejecución de la obra pública realizada en cumplimiento del convenio interadministrativo No. 20030029 y su adicional, en punto a las deficiencias técnicas que pudo existir en la construcción de los pedestales en concreto para luminarias y placa de piso en concreto.

De tal modo que es desde ese negocio jurídico que debe examinarse la posición del actor frente al daño causado por la ejecución de la obra pública que en cumplimiento de ese convenio interadministrativo, se realizó.

Es importante acotar que en los términos del artículo 1495 del Código Civil, el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, y la Ley 80 de 1993 establece que su artículo 32 que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las Entidades, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que a título enunciativo allí se definen

De manera que una parte ajena a dicha relación negocial resulta ser un tercero frente al mismo.

Aclarado lo anterior, para la Colegiatura surge otro cuestionamiento: ¿bajo cuál título de imputación debe examinarse la responsabilidad estatal deprecada, pues si el actor es un tercero afectado con la ejecución de la obra, se examinará desde un título de imputación objetivo, acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado líneas atrás vistos, sin embargo, atendiendo los motivos de apelación, se alega la existencia de una falla en el servicio?

Pues bien, considera la Corporación que, en principio, salvo aplicación de principio *iura novit curia*, es necesario darle prevalencia al análisis de los motivos de apelación que se invocan en el presente asunto a fin de derivar responsabilidad administrativa a título de falla en el servicio lo cual emerge del mandato legal consagrado en el artículo 357 del C.P.C. como a continuación lo explica la jurisprudencia contencioso administrativa[20]:

> *"Lo anterior obliga a destacar que el recurso de apelación se encuentra limitado a los puntos indicados, razón por la cual la Sala debe abstenerse de emitir pronunciamiento alguno en relación con otros aspectos por carecer de competencia para ello, de conformidad con la parte inicial del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, que indica: "La apelación se entiende*

[20] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección a, consejera ponente: María Adriana Marín, sentencia del 30 de mayo de 2019. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00055-01(40719)

interpuesta en lo desfavorable al apelante y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla".

En ese sentido, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial, por lo cual corresponde a los recurrentes confrontar los argumentos que el juez de primera instancia presentó para tomar su decisión, con sus propias consideraciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia.

En este orden de ideas, como quiera que, aquí se invoca la configuración de una falla en el servicio, se examinará lo pertinente, destacándose que es el título de imputación por excelencia y está llamado a aplicarse como regla general.

Y acorde con el acervo probatorio, la Sala desde ya concluye que se encuentra probada dicha falla consistente en faltas en el adecuado diseño y las especificaciones técnicas en la implementación de la obra del convenio interadministrativo 20030029 y su adicional, específicamente, la construcción de pedestales en concreto para luminarias y la placa de piso en concreto para las mismas con el propósito de evitar el daño causado al actor.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el referido informe rendido bajo la gravedad del juramento por el Alcalde Municipal de Sogamoso señaló que *"El municipio de Sogamoso se percató* ***del incumplimiento en las especificaciones técnicas de lo que se había contratado con la COOPERATIVA COOPEMUN, ordenó la suspensión total de las obras, y su remoción***".

Como quedó probado en el plenario, dentro del objeto contractual de lo que el Municipio de Sogamoso contrató con la Cooperativa COOPEMUN en virtud del convenio interadministrativo No. 20030029 y su adicional estaba, entre otros aspectos, la construcción de los pedestales en concreto para luminarias y placa de piso en concreto. Así también lo precisó ese municipio en su contestación en la que sostuvo que a COOPEMUN le correspondía **la construcción de las bases para sus postes y luminarias.**

Y agregó ese ente territorial en esa contestación que cualquier incumplimiento de orden técnico en el diseño, anclaje o las especificaciones le es imputable a dicha cooperativa como sería los daños ocasionados al actor el día 20 de febrero de 2004; que ese Municipio al verificar incumplimiento en dichos aspectos le exigió a la cooperativa contratista la destrucción de las obras ya realizadas y reemplazarlas por otras que se adecuaran a las especificaciones planteadas por ese ente.

Así las cosas, tanto el informe bajo la gravedad del juramento rendido por el Alcalde Municipal de Sogamoso como la contestación de la demanda de ese municipio permiten colegir a la Sala que ese ente se percató de la existencia de incumplimientos por parte de la contratista COOPEMUN en el diseño, anclaje o las especificaciones del objeto contractual, lo que precisamente se concretó con el hecho dañoso ocurrido al actor el 20 de febrero de 2004 al desprenderse la base del poste en el cual este se encontraba realizando su labor de adecuación de las luminarias en la Calle 11 de ese municipio.

Tan es así que ese ente territorial igualmente sostuvo en su contestación que con ocasión a los incumplimientos en las especificaciones de tipo técnico y al hecho dañoso referido, le exigió a la cooperativa contratista la destrucción de las obras ya realizadas y reemplazarlas por otras que se adecuaran a las especificaciones planteadas por ese ente, proceder que en la práctica y dentro de las normas de la experiencia no se llevaría a cabo sí no se hubiese advertido un daño como el ocurrido al actor y que pusiera en evidencia falencias técnicas en el objeto contratado.

Además, vale resaltar que dicha actuación del Municipio con ocasión al hecho dañoso, encuentra respaldo probatorio también con los testimonios de Ana Lucía Barrera Amaya y Carmen Emilsen Acevedo Briceño a cargo de la parte actora y, de Reinaldo Peralta Amézquita a cargo del Municipio demandado quienes señalaron que posterior al accidente del actor, aquel procedió a adecuar las bases y pedestales de los postes. Particularmente en su testimonio, el señor Reinaldo Peralta Amézquita, testigo solicitado por el mismo Municipio indicó claramente que:

> ***"quiero precisar que una vez caído el poste, se observó que la base efectuada por el municipio o por los contratistas del municipio, tenía una profundidad de aproximadamente 10 centímetros, la cual técnicamente no soportaba ese peso del posta, como dije anteriormente Cooservicios no efectuó la obra civil,*** *Cooservicios procedió visto esto, con sus operarios y la grúa , procedió a retirar todos los postes de la calle 11, 14 y 17, porque los otros postes con ocasión al accidente era un peligro para la ciudadanía.* ***Más adelante el mismo municipio procedió a corregir la base haciendo los pedestales o bases, o adecuar las bases con la profundidad adecuada, y nuevamente se reinstalaron los postes.*** *(...) PREGUNTADO. Diga usted si con posterioridad al accidente se efectuó alguna investigación, para establecer las causas del mismo y en caso afirmativo quienes intervinieron en esa investigación. CONTESTO: No tengo conocimiento que haya habido investigación.* ***Mi opinión personal con base en mis conocimientos profesionales, es que el accidente ocurrió debido a que la base que soportaba el poste no era la adecuada. PREGUNTADO: Quien ordenó retirar los postes y adecuar la obra a las especificaciones técnicas, CONTESTO: Los postes los mandó retirar yo, pero la adecuación de la obra civil por ser del municipio, no era de mi competencia, entonces no la mande hacer yo, pero efectivamente si se hizo por parte del municipio, con las medidas adecuadas".***

Esta actuación referente a la readecuación de los postes, la corroboró la Sala con la prueba documental fotográfica allegada con la demanda; pese a que no fue reconocida por el actor o los testigos, sí permiten ilustrar y corroborar el dicho de los testigos que dieron cuenta de la efectiva caída del poste al romperse la base y que tal como lo indicó el Municipio y la prueba testimonial, fue readecuado de su sitio.

Con base en lo anterior no está llamados a acogerse los argumentos del a – quo en cuanto a que la falta de especificación del incumplimiento en las especificaciones técnicas de lo contratado en el convenio interadministrativo suscrito con COOPEMUN, es obstáculo para no imputar responsabilidad a las entidades accionadas.

Además, no puede perderse de vista que siguiendo los pronunciamientos pacíficos y reiterados de la Sección Tercera del Consejo de Estado, discriminados en el marco jurídico, la Administración está llamada a responder por los daños causados en ejecución de una obra pública, pues aunque contrate su elaboración con un tercero, debe entenderse que la realiza a nombre propio, habida cuenta que la efectúa con el erario, está encaminada a satisfacer el interés general y los servicios públicos y en razón a la carencia de personal y elementos para efectuarla por sí misma.

En esa medida no están llamados a acogerse argumentos tendientes a que la Administración se exculpe de su responsabilidad a partir de la actuación de su contratista, pues pesa sobre aquella la labor de control y vigilancia sobre la actividad contractual y dentro de ese marco tiene la obligación de tomar los correctivos para evitar cualquier actuación ajena a los términos legales o contractuales por parte del contratista.

Por último, dirá la Sala que no da eficacia probatoria al dictamen pericial elaborado por el perito Edison Duván Arias, practicado por el ante esta instancia dirigido a rindiera *"concepto técnico en el cual se determine si la obra a la que refiere la demanda fue realizada de acuerdo con el memorial y especificaciones contractuales, si estas se avinieron a las especificaciones técnicas del caso y si las correcciones realizadas por el municipio con posterioridad al accidente fueron las más adecuadas"*

Ello porque sus conclusiones carecen de sustento. Al respecto observa la Sala en primer lugar, que el perito concluyó frente al cumplimiento de especificaciones técnicas y memorias de la obra que no se cumplió con las normas mínimas o algún tipo de especificación técnica, memorias o diseños previos correspondiente a la instalación y montaje de los postes metálicos dentro de los separadores viales en el momento de la ejecución y desarrollo del contrato.

Sin embargo, a reglón seguido sostiene que *"dentro del expediente del proceso no se encuentra información pertinente sobre estos temas"*.

De tal suerte que resulta contradictorio que el perito concluya un incumplimiento de las especificaciones técnicas, cuando carece de la información atinente a ese tema en torno a la obra causante del hecho dañoso.

Y en segundo lugar, que la obra no tuvo en cuenta las normas vigentes reglamento técnico de instalaciones eléctrica (RETIE), el reglamento técnico de alumbrado público (RETILAP), pero no sustenta dicha apreciación en cuanto a las normas referidas y en qué sentido se concretó dicho incumplimiento.

En consideración a lo anterior, el dictamen carece de los atributos necesarios que exige la jurisprudencia para otorgarle eficacia probatoria, a saber:

> *"3.6. La Sala ha considerado que la eficacia probatoria del dictamen pericial requiere que: (i) el perito informe de manera razonada lo que sepa de los hechos, según sus conocimientos especializados; (ii) el informe sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas, por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar el concurso de otros técnicos, bajo su dirección; (iii) el perito sea competente, es decir, un experto para el desempeño del cargo; (iv) no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; (v) no se haya probado una objeción por error grave; (vi) el dictamen esté debidamente sustentado y sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia de las razones expuestas; (vii) sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar; (viii) se haya surtido la contradicción; (ix) no exista retracto del mismo por parte del perito; (x) otras pruebas no lo desvirtúen; (xi)* ***sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas***[21]*."*

Pese a la ineficacia probatoria del dictamen pericial decretado en esta instancia, para la Corporación quedó acreditada documental y testimonialmente la falla en el servicio alegada por la parte apelante, en los términos explicados de previamente de manera amplia.

5.2.3. Nexo causal

Quedó probado a partir de la prueba documental y testimonial que reposa en el plenario que las entidades demandadas incurrieron en una falla en el servicio al no realizar adecuadamente el diseño y las especificaciones técnicas en la implementación de la obra del convenio interadministrativo 20030029 y su adicional, específicamente, la construcción de pedestales en concreto para luminarias y la placa de piso en concreto para las mismas, falla que se configuró como causa eficiente del daño causado a la corporalidad del actor, tal como se esbozó previamente.

A pesar que la prueba documental resulta limitada para ilustrar la evolución médica del actor con posterioridad al accidente que padeció, considera la Sala que del

[21] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de febrero de 2013, expediente 27959, C.P. (E) Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 24250, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 16 de abril de 2007, expediente AG-25000232500020020025-02, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

análisis de los apartes de la historia clínica y el contenido del dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, en armonía con el estudio de la literatura médica especializada, es posible establecer la relación entre el daño sufrido por el actor el 20 de febrero de 2004, con los padecimientos que dieron lugar a su incapacidad laboral en el porcentaje señalado por esa Junta.

En efecto, en primer lugar, recuerda la Sala que según la historia clínica de la Clínica El Laguito de Sogamoso, en la atención que le brindó al actor el día 20 de febrero de 2004, se le atendió por padecer politraumatismo, trauma de cráneo y mano, diagnosticándosele trauma en la muñeca derecha y herida frontal derecha; fue intervenido quirúrgicamente para reducción abierta de huesos carpo con clavo, y reconstrucción segmentos carpo precisamente en la extremidad superior afectada (fl. 23, 26, 32, 33).

En segundo lugar, observa la Sala que como diagnóstico motivo de calificación en el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez se indicó "*artrodesis*" cuya definición según la literatura médica es la de *"una operación destinada a conseguir la anquilosis ósea en una articulación en la cual la movilidad es indeseable"*[22]; la anquilosis que busca dicha intervención se define como la abolición completa (o parcial) de los movimientos de una articulación móvil que puede ser causada por rigidez de los tejidos intra o periarticulares o por la fusión de los huesos que constituyan la articulación[23]. Explica dicha literatura que la artrodesis, al relacionársele con articulaciones del cuerpo humano puede concretarse en los miembros superiores, como la muñeca; en esta parte del cuerpo dicha intervención trata de buscar "*la fusión quirúrgica de la articulación que une los dos huesos del antebrazo con los cinco metacarpianos en que se inicia el esqueleto de la mano*"[24].

Precisado lo anterior, se advierte que el diagnóstico motivo de calificación para el actor consistente en artrodesis guarda estrecha relación con el padecimiento

---

22 https://www.secot.es/uploads/descargas/publicaciones/ponencias_historicas/05INDICACIONESACTUALESDELASARTRODESISENLOSMIEMBROS.pdf Artículo denominado "Indicaciones actuales de las artrodesis de los miembros

23 https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/anquilosis

24 https://www.secot.es/uploads/descargas/publicaciones/ponencias_historicas/05INDICACIONESACTUALESDELASARTRODESISENLOSMIEMBROS.pdf

664

fisiológico en la articulación superior derecha del actor que se le ocasionó con el hecho dañoso, pues acorde con lo consignado en el pluricitado dictamen junto a los exámenes que lo apoyaban, aquel presentaba *"elementos de fijación radiocarpo tercer metacarpiano en adecuada posición. Osteopenia radiocarpiana"* precisamente producto de la intervención quirúrgica que se le efectuó con posterioridad al accidente; de igual forma, que las deficiencias ocasionada por ello eran "*Limitación movimiento de la mano derecha*", precisamente por la aludida anquilosis, de igual forma, disminución en la dominancia de la articulación de dicho miembro superior y, dolor crónico postrauma, en especial, de la mano derecha que como se vio con la historia clínica fue el miembro superior que en gran medida resultó lesionado en el accidente del 20 de febrero de 2004, con un porcentaje total de perdida de la capacidad de 30.90% -incapacidad permanente parcial- (fls. 317-321).

Y en tercer lugar, se vislumbra dicha relación entre el daño sufrido por el actor el 20 de febrero de 2004, con los padecimientos que dieron lugar a su incapacidad laboral, porque según lo aclaró la Junta de Calificación de Invalidez en oficio del 7 de febrero de 2013, la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del actor fue precisamente el 20 de febrero de 2004 (fl. 343), lo que significa que el daño en su corporalidad y que conllevó a su incapacidad en los términos anteriormente descritos se originó como consecuencia directa del accidente que padeció con ocasión a la falla en el servicio en que incurrieron las entidades demandadas y que se concretó en esa data.

En consecuencia, acreditado el nexo causal entre el daño causado al demandante y la actuación de la Administración bajo el título de imputación de falla en el servicio, la Sala revocará el fallo de primera instancia y declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial del MUNICIPIO DE SOGAMOSO y su contratista, COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS MUNICIPIOS ADMINISTRADORA PÚBLICA - COOPEMUN, a título de falla en el servicio por los daños que sufrió el actor en hechos ocurridos el 20 de febrero de 2004, en la calle 11 con carrera 17 de ese municipio, mientras efectuaba la instalación eléctrica de una luminaria en un poste, como consecuencia del desprendimiento de la placa de piso de este que se había realizado por aquellas entidades en virtud del convenio

interadministrativo No. 20030029 del 15 de octubre de 2003 y su adicional del 2 de febrero de 2004.

Corresponderá al Municipio de Sogamoso pagar el 70% de dicha condena, si se tiene en cuenta que sobre esa entidad, en mayor medida, pesaba legal y contractualmente el deber de ejercer la vigilancia y control respecto a la ejecución de su obra realizada a través de su contratista COOPEMUN, por cuya omisión trajo consigo las falencias en la construcción de la citada placa de piso lo que hizo que faltara a su obligación de ejecutar idóneamente el objeto del convenio; dicha entidad contratista responderá entonces por el 30% restante de la condena.

Por último, destaca esta Corporación que no se vinculó como llamada en garantía a ninguna aseguradora, a fin de que respondiera pecuniariamente ante una eventual condena; motivo por el cual las accionadas están obligadas a asumirla directamente en el porcentaje referido.

5. CONDENA EN PERJUICIOS

Aclarado lo anterior, la Sala se pronunciará sobre el reconocimiento de perjuicios pretendidos por el accionante.

5.1. Perjuicio moral

Por este concepto el actor pretende que las accionadas le paguen 100 SMLMV a la fecha de la sentencia.

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Siguiendo lo establecido en documento final del 28 de agosto de 2014 para la reparación de perjuicios inmateriales elaborado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en

el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Así mismo para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos. En tratándose a la víctima directa se configuró así:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	**Víctima**
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	**60 SMMLV**
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

De igual modo que deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.

Y que para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme a lo señalado en el citado documento; la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

En el caso bajo examen, los testimonios de Carmen Emilsen Acevedo Briceño y Ana Lucía Barrera Amaya narraron los episodios depresivos y de frustración que padeció el actor como consecuencia del accidente, episodios que resultan creíbles dado que atendiendo a las reglas de la experiencia, las lesiones corporales de cualquier índole como las traumáticas de gran impacto como las que padeció el actor traen consigo para la víctima sentimientos de desesperación y congoja que alteran su estado anímico.

De otra parte, según el dictamen No. 205012 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente al demandante Julio César Rincón Velandia se estableció que tuvo una pérdida de capacidad laboral del 30.90% -incapacidad permanente parcial- (fls. 317-321)

De tal suerte que aplicando el contenido de la tabla referida, la Sala reconocerá al actor por **concepto de perjuicios morales** la suma de **SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

5.2. Perjuicio fisiológico o daño a la salud

Se solicita en la demanda el reconocimiento de perjuicio fisiológico equivalente a 100 SMLMV a favor del actor, a la fecha de la sentencia.

Ahora llamado perjuicio por daño a la salud.

Este daño no puede confundirse con el perjuicio moral, pues su naturaleza y estructura son en esencia diferentes, el tratadista Juan Carlos Henao ha señalado "*Para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastrocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece*" .

En términos generales, se ha indicado que puede reclamarlo todo aquel que padezca una afectación de su vida en comunidad por el hecho dañoso. Así las cosas, considerando el estado actual de la jurisprudencia, no solamente puede acceder a este rubro la víctima directa, sino todos aquellos que, dentro de su esfera de cercanía, puedan demostrar que la muerte o la lesión de un individuo en particular, les han afectado su vida colectiva o social.

En cuanto a la cuantificación, se rige en general, por las mismas reglas del daño moral. En ese orden de ideas, la jurisprudencia le ha dado primacía al arbitrio judicial, aun cuando respetando el precedente jurisprudencial. En este caso, el tope máximo, esto es, el derivado de la mayor lesión, se ha cuantificado en noventa millones de pesos, los cuales admiten modulación en la medida en que dicha intensidad se atenúe.

Lo paradójico es que el tope, que también es jurisprudencial, a semejanza de lo que sucede en el daño moral, no es sino consecuencia del primer fallo en el que se reconoció este rubro indemnizatorio donde la víctima había solicitado dicha cuantía, lo que impedía al Juez, por congruencia, el reconocimiento de un mayor valor. Fue esta consideración la que condujo a que el "tope" jurisprudencial que no legal, lo que permite su modificación quedara fijado en esta suma.

A juicio de la Sala este perjuicio se encuentra acreditado con base en la prueba testimonial practicada.

En efecto, en su testimonio la señora Ana Lucia Barrera Amaya quien fungió como representante legal de la Cooperativa El Porvenir a la cual pertenecía el actor, dijo al preguntársele si el señor Julio Cesar Rincón Velandia pudo volver a laborar en la obra o posteriormente en la cooperativa El Porvenir realizando las mismas funciones con posterioridad al siniestro que sufrió el 20 de febrero de 2004, que no, ni para la Cooperativa ni fuera de ella; no pudo seguir trabajando como electricista debido a la incapacidad de la mano ya que perdió la movilidad.

Así mismo que las consecuencias del accidente fueron precisamente la pérdida de parte de la movilidad de la mano y de resistencia porque no podía coger nada pesado, quedó con discapacidad para trabajar; moral y económicamente en mal estado porque cualquier accidente de índole laboral siempre afecta el núcleo familiar.

Y que el demandante no desarrolló sus actividades laborales como electricista en la misma forma como lo hacía antes del accidente, porque ya no tenía la misma capacidad.

En similar sentido se pronunció la señora Carmen Emilsen Acevedo Briceño, esposa del actor quien agregó que el señor Rincón Velandia maneja el taxi del papá porque se le cerraron oportunidades laborales al ya no poder trabajar como electricista.

Indudablemente, la vida laboral del actor cambió como consecuencia del accidente; pasó de ejercer forzosamente un oficio ajeno al que era especialista con lo que ello implica, de manera que en los términos de la jurisprudencia analizada, es dable reconocer al actor como víctima directa por concepto de este perjuicio la suma de **SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

5.3. Perjuicio Material

Solicita la parte actora por este concepto:

- Daño Emergente: lo que se establezca en el proceso.

- Lucro Cesante: Determinable a partir del salario devengado por el demandante en el momento del accidente en un monto de $770.000, su edad a la fecha del insuceso que ascendía a 27 años, su expectativa de vida certificada por la Superintendencia Bancaria y el IPC certificado por el DANE.

A fin de determinar el monto de este perjuicio, se practicó dictamen pericial por la perito Martha Orduz Díaz el 12 de junio de 2012, a efectos de *"calcular los perjuicios materiales de acuerdo con el acervo probatorio, los registros civiles de los perjudicados y dar aplicación a las fórmulas aceptadas por la jurisprudencia administrativa"* cuyo monto fue calculado en $ 365.030.954 (fl. 184-185).

Dentro del término de traslado del anterior dictamen, el Municipio de Sogamoso presentó objeción por cuatro razones en particular: i) no existe documento alguno en

el expediente que demuestre el grado de invalidez del accionante, ii) no existe documento alguno suscrito por la Junta Evaluadora Médica que disponga el porcentaje de invalidez, secuelas y si hay discapacidad permanente del accionante para realizar actividades de tipo laboral, iii) en cuanto a la incapacidad médica, esta fue por el término de seis meses, sin que se determinara secuela alguna y, iv) la perito no puede hacer un cálculo estimatorio por el número de años y la expectativa de vida laboral del accionante y la de su familia, ya que como se ha dicho la incapacidad es de apenas seis meses y no se determinó el grado de invalidez por parte de la autoridad competente (fl. 303).

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la objeción por error grave está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que la perito erró en el objeto del dictamen que no era otro que calcular los perjuicios materiales lo cual efectivamente requería establecer el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, dadas las lesiones sufridas por el actor.

A pesar de que a la fecha en que se rindió el dictamen, la auxiliar carecía del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del actor el cual fue allegado al proceso por la Junta de Calificación de Invalidez hasta el 6 de septiembre de 2012 (fls. 317-321), no menos cierto es que la auxiliar, como experta en la materia debía conocer la necesidad de contar con este documento para rendir el dictamen respectivo, sin embargo, no lo hizo y sus conclusiones parten de una equivocación grave que condujo a conclusiones equivocadas que como tal edifica una objeción grave a un dictamen pericial a la luz de la jurisprudencia[25].

Visto lo anterior, la Sala restará eficacia probatoria al aludido dictamen, lo cual no obsta para que oficiosamente se determine el monto de los perjuicios examinados, como se hará enseguida.

En primer lugar advierte la Sala que no hay prueba de la causación de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, por ende, se negará esta pretensión.

---

[25] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 21 de julio de 2018. Radicado 27001233100020080007801 (41520).

En segundo lugar en lo que tiene que ver con el lucro cesante, se accederá a su reconocimiento, pues para la fecha de los hechos (20 de febrero de 2004), el señor Julio César Rincón Velandia era una persona económicamente productiva y, como consecuencia de las lesiones, perdió el 30.90% de la capacidad laboral, situación que en la misma proporción afectará su nivel de ingresos por lo que resta de su vida, a partir de la ocurrencia del hecho.

Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta que en el plenario quedó acreditado que el actor devengaba por concepto de salario para la fecha del accidente, la suma de $770.000, en razón a su vinculación con la Cooperativa El Porvenir (fl. 5), salario que valga decir era superior al salario mínimo legal mensual vigente a 2004[26].

Por lo tanto, entiende la Sala que dicho salario comprende las prestaciones sociales respectivas, de manera que no hay necesidad de incrementarle porcentaje alguno por dicho concepto.

Actualizado entonces dicho salario a la fecha, asciende a $1.480.459.oo[27]. De esa suma se tomará el 30.90% que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor Julio César Rincón Velandia, como base para la liquidación del lucro cesante.

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la presente providencia; y el futuro o anticipado, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

Indemnización debida:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{I}$$

[26] Correspondía a $358.000.oo pesos
[27] Con un índice inicial a febrero de 2004 de 53,54 y un índice final de 102,94.

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de los hechos a fecha de la presente providencia: 20 de febrero de 2004 a 15 de agosto de 2019).
Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a $1.480.459.oo, (salario actualizado) y en un 30.90% por ser este el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, esto es, $457.461,831
i= Interés puro o técnico: 0.004867
n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos 20 de febrero de 2004, hasta la fecha de la sentencia 19 de agosto de 2019, esto es, 186 meses.

FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO			
Fórmula	Ítem	Descripción	Valor
$S = \frac{R\,(1+i)^{n} - 1}{i}$	**Ra:**	**Renta Actualizada**	**$ 457.461,** 831
	i:	**Tasa de interés puro o legal (6%), es decir**	**0,004867**
	n:	**Número de meses**	**186**
	1:	**Es una constante**	
	S:	**Monto obtenido**	**$ 137.901.783,25**

Indemnización futura:

El señor Julio César Rincón Velandia nació el 5 de diciembre de 1976 (fl. 2), de manera que para la fecha de los hechos (20 de febrero de 2004) contaba con 27 años, 2 meses y 16 días, por ende, tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 49.12 años equivalentes a 589,44 meses (según Resolución No. 497 de 20 de mayo de 1997, Superintendencia Financiera).

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es, 186 meses, para un total de meses a indemnizar de 403,44 meses.

FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE FUTURO			
Fórmula	Ítem	Descripción	Valor
$S = R\,(1+i)^{n} - 1$	**Ra:**	**Renta Actualizada**	**$ 457.461, 831**
	i:	**Tasa de interés puro o legal (6%), es decir**	**0,004867**
	n:	**Número de meses contados desde el**	**403,44**

$i(1+i)^n$		**día siguiente al fallo hasta la vida probable de la víctima directa, menos el n tenido en cuenta en el lucro cesante consolidado.**	
	1:	**Es una constante**	
	S:	**Monto obtenido**	**$ 80.736.756,84**

Total indemnización por perjuicios materiales a favor del demandante Julio César Rincón Velandia $ 137.901.783,25 + $ 80.736.756,84 = **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($218.638.540,09)**

VI. COSTAS PROCESALES

De acuerdo con el artículo 171 del C.C.A., norma a partir de la cual se rituó el presente proceso, el juez está facultado para condenar a su pago siempre que la conducta asumida por las partes muestre temeridad o falta de fundamento, situaciones que no se evidenciaron en el caso concreto, de manera que no se condenará a la parte vencida en esta instancia al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia del 26 de septiembre de 2014, por el extinto Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa y patrimonial del Municipio de Sogamoso y su contratista, COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS MUNICIPIOS ADMINISTRADORA PÚBLICA – COOPEMUN, a título de falla en el servicio por los daños que sufrió el señor JULIO CÉSAR RINCÓN VELANDIA en hechos ocurridos el 20 de febrero

de 2004, en la calle 11 con carrera 17 de ese municipio, mientras efectuaba la instalación eléctrica de una luminaria en un poste, como consecuencia del desprendimiento de la placa de piso de este la cual se había realizado por aquellas entidades en virtud del convenio interadministrativo No. 20030029 del 15 de octubre de 2003 y su adicional del 2 de febrero de 2004, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. CONDENAR al Municipio de Sogamoso y a la COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS MUNICIPIOS ADMINISTRADORA PÚBLICA – COOPEMUN, a pagar de la totalidad de la condena, en un 70% y 30%, respectivamente, a favor del señor Julio César Rincón Velandia, los siguientes perjuicios:

- **Perjuicios morales:** SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

- **Perjuicio Fisiológico o daño a la salud:** SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

- **Perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro:** DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($218.638.540,09).

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO. DAR cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO. NO CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte accionante,

En firme esta sentencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen y déjense las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de decisión No. 2 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrada

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado

La anterior firma hace parte integrante del expediente No. 150013333001-2004-02385-01